Universidad Femenina del Sagrado Corazón

Facultad de Derecho

Escuela Profesional de Derecho

ALCANCES DEL DERECHO DE DEFENSA EN LOS PROCESOS DISCIPLINARIOS DE LAS ASOCIACIONES

Tesis presentada por:

ESTEFANIA ANDREA LIBIA VARGAS

ANYEL CRISTIN LOBATON RODRIGUEZ

Para obtener el Título Profesional de Abogada

Línea de Investigación:

Derechos Fundamentales y Acciones de Garantía,

Estado y Administración Pública

Asesor:

Mario Remo Romero Antola

Cód. ORCID: 0000 0002 1854 7878

Manuel Eduardo Ramírez Jefferson

Cód. ORCID: 0000 0003-0563-3272

Lima – Perú

2025

Los miembros del jurado han aprobado el estilo y el contenido de la tesis sustentada por:

Estefanía Andrea Libia Vargas

Anyel Cristin Lobaton Rodriguez

MARIO REMO ROMERO ANTOLA

Asesor (1): Nombre(s) y Apellidos

MANUEL EDUARDO RAMÍREZ JEFFERSON

Asesor (2): Nombre(s) y Apellidos

LILIANA MICAELA SEMINARIO MÉNDEZ

Presidente de Jurado: Nombre(s) y Apellidos

MARIO REMO ROMERO ANTOLA

Miembro de Jurado 1: Nombre(s) y Apellidos

YOLANDA MARÍA PINTO BOURONCLE

Miembro de Jurado 2: Nombre(s) y Apellidos

Mg. Liliana Seminario Méndez
Decana de la Facultad de Derecho

DECLARATORIA DE ORIGINALIDAD DEL ASESOR

Facultad o Escuela de Posgrado:	Derecho
Escuela Profesional o Programa Académico:	Derecho
Dependencia a la que pertenece el docente asesor:	Departamento Académico de Ciencias Jurídicas
Docente asesor que verifica la originalidad:	MARIO REMO ROMERO ANTOLA MANUEL EDUARDO RAMÍREZ JEFFERSON
ORCID:	0000 0002 1854 7878 - 0000 0003 0563 3272
Título del documento:	ALCANCES DEL DERECHO DE DEFENSA EN LOS PROCESOS DISCIPLINARIOS DE LAS ASOCIACIONES
Autora(s) del documento:	Estefanía Andrea Libia Vargas Anyel Cristin Lobaton Rodriguez
Mecanismo utilizado para detección de originalidad:	Software Turnitin
Nº de trabajo en Turnitin: (10 dígitos)	2709339465
Porcentaje de similitud detectado:	12%
Fuentes originales de las similitudes detectadas:	Fuentes de internet = 11 % Publicaciones = 9 % Trabajos del estudiante = 4 %

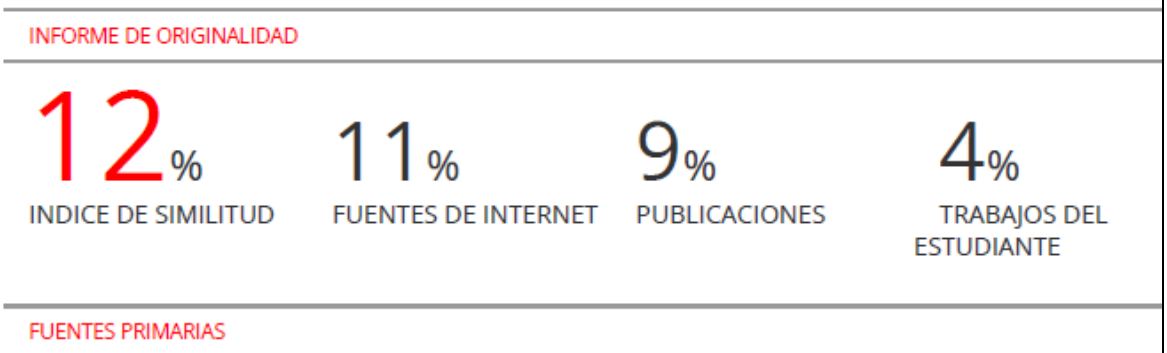

El docente asesor declara ha revisado el informe de similitud y expresa que el porcentaje señalado cumple con las “Normas Internas de Investigación e Innovación” establecidas por la Universidad Femenina del Sagrado Corazón.

Fecha de aplicación en Turnitin: (dd-mm-aaaa)	02.07.2025

RESUMEN

La presente investigación tiene como objetivo demostrar la importancia de precisar los alcances del derecho de defensa, como parte del “debido proceso” dentro de los procedimientos disciplinarios de las Asociaciones civiles sin fines de lucro, lo que permitirá garantizar la legalidad de las sanciones dictadas por los órganos de justicia interna de las Asociaciones, y así, evitar el ejercicio de manera arbitraria del derecho de la libertad de auto regulación. Se concluyó que la precisión de los alcances del derecho de defensa en los procesos disciplinarios de las Asociaciones ayudará a hacer un justo balance entre la autonomía de las Asociaciones y su facultad de auto regulación, con el derecho fundamental de defensa.

Palabras clave: Asociación, derechos humanos, procesos disciplinarios, derecho de defensa, debido proceso, libertad de asociación.

ABSTRACT

The purpose of this research is to demonstrate the importance of specifying the scope of the right to defense, as part of the due process within the disciplinary processes of non-profit civil associations, which will ensure the legality of the sanctions imposed by the internal justice bodies of the Associations, and thus, avoid the arbitrary exercise of the right to freedom of self-regulation. It was concluded that the precision of the scope of the right to defense in the disciplinary processes of associations will help to make a fair balance between the autonomy of the associations and their faculty of self-regulation, with the fundamental right to defense.

Key Words: *Association, human rights, disciplinary processes, right of defense, due process, freedom of association.*

DEDICATORIA

A mi hijo Stéfano, el amor de mi vida, quien ha sido mi mayor motivación y compañero desde el inicio.

A mi mamá, por haberme dado la fortaleza en los momentos más difíciles, a mi papá por darme la esperanza de cumplir mi sueño, a mis hermanos y hermanas por haberme apoyado siempre y confiar en mí.

Estefania Andrea Libia Vargas

A mi abuela Elsa, quien ha sido luz y guía en medio de este arduo camino. Gracias por amarme tanto, no sé qué sería de mi sin ti.

A mis padres, que con la sabiduría de Dios me han enseñado a enfrentar la vida con ímpetu y valentía; y a mis amados Mia y Dereck, quienes no solo inspiraron esta investigación, sino también mi vida entera.

Anyel Lobaton Rodriguez

AGRADECIMIENTO

A nuestros pacientes asesores, quienes nos han enseñado que el conocimiento es una manifestación no solo de talento, sino también de disciplina. Gracias por habernos brindado su apoyo académico y moral durante el desarrollo de nuestra investigación.

ÍNDICE

RESUMEN 4

ABSTRACT 5

DEDICATORIA 6

AGRADECIMIENTO 7

ÍNDICE 8

INTRODUCCIÓN 13

CAPÍTULO I: EL PROBLEMA DE LA INVESTIGACIÓN 16

1.1. Planteamiento del problema 16

1.1. 1. Problema general 18

1.1.2. Problema Específico 18

1.2. Objetivos de la investigación 18

1.2.1. Objetivo general 18

1.2.2. Objetivo específico 18

1.3. Hipótesis 19

1.4. Importancia de la investigación 19

1.5. Justificación de la investigación 19

1.6. Matriz de consistencia 21

CAPÍTULO II: MARCO TEÓRICO 25

2.1. Antecedentes teóricos de la investigación 25
2.1.1 Antecedentes nacionales 25
2.1.2 Antecedentes internacionales 29
2.2. Marco Jurídico de la investigación 31
2.2.1. La Asociación como concepto jurídico 32
2.2.2. La libertad de asociación 33
2.2.3. La libertad de asociación como derecho humano y fundamental 36
2.2.4. La libertad de asociación como derecho fundamental en el Perú 40
2.2.5. Dimensiones de la libertad de asociación 41
2.2.5.1. Libertad Positiva 42
2.2.5.2. Libertad Negativa 44
2.2.6. Libertad de autorregulación y autoorganización 45
2.2.7. Libertad disciplinaria 46
2.2.8. Definición de asociación en la legislación y jurisprudencia peruana . 47
2.2.9. Elementos de las Asociaciones 48
2.2.10. Pluralidad 48
2.2.11. Patrimonio 50
2.2.12. Objeto y fin 51
2.2.13. Reconocimiento estatal 52
2.2.14. Naturaleza del registro de las Asociaciones 53

2.2.15. Sistema de libre constitución 56

2.2.16. Sistema normativo 57

2.2.17. Sistema de concesión 59

2.3. Reconocimiento de los derechos humanos fundamentales a las personas jurídicas 60

2.3.1. Teorías en contra 60

2.3.2. Teorías a favor 61

2.4. Eficacia horizontal de los derechos fundamentales 62

2.5. La Justicia Interna de las Asociaciones 69

2.6. La Tutela Jurisdiccional Efectiva y el Debido Proceso como límite a los derechos fundamentales en los procesos disciplinarios asociativos 74

2.7. El Derecho de defensa como parte del debido proceso y su aplicación en las Asociaciones 87

2.8. El debido proceso y el derecho de defensa en la legislación internacional 91

2.9. Derecho de información, contradicción, de ser oído y de prueba 94

2.9.1. Denuncias anónimas 95

2.9.2. La comunicación escrita que respalden los motivos por los cuales se está sometido en un proceso 97

2.9.3. Derecho a efectuar descargos 100

2.9.4. Acceso y conocimiento de pruebas 100

2.9.5. Derecho a ser oído o escuchado 100
2.9.6. Asesoría por un abogado 102
2.9.7. Plazo Razonable 104
2.9.8. Tipicidad de las infracciones y sanciones 105
2.10. Estado del arte: Las investigaciones más actuales relacionadas a la presente investigación 109
2.10.1. Perspectiva a nivel nacional 110
2.10.2. Perspectiva a nivel internacional 112
CAPÍTULO III: MARCO METODOLÓGICO 113
3.1. Enfoque, tipo, diseño, nivel y método de investigación 113
3.1.1. Enfoque de la investigación 113
3.1.2. Tipo de investigación 114
3.1.3. Diseño de investigación 114
3.1.4. Nivel de la Investigación 115
3.1.5. Métodos de la investigación 116
2.10.2.1. Método Exegético 116
2.10.2.2. Método Analítico 116
2.10.2.3. Método dogmático 116
2.10.2.4. Método Inductivo- Deductivo 117
2.10.3. Técnicas e instrumentos 117

CONCLUSIONES 118

RECOMENDACIONES 121

RESULTADOS 123

REFERENCIAS 124

IN VERITATIS LUMINE AD AMORIS VITAM
SC
UNIFE

INTRODUCCIÓN

El derecho de asociación no solo representa aquella posibilidad que un grupo de personas puedan ejercer en conjunto un objetivo en común, sino también un pilar fundamental para el desarrollo de movimientos sociales, políticos y culturales en las democracias contemporáneas, permitiendo la convivencia social y el ya mencionado desarrollo humano, objetivo que sería inalcanzable desde una posición individual.

El fenómeno asociativo, como expresión humana natural, aparece de muy diversas formas (libertad de reunión, la familia, la participación política a través de partidos políticos, la actividad sindical o empresarial, incluyendo la posibilidad de constituir personas jurídicas, entre otras). La libertad de asociación reconocida como derecho humano y constitucional implica diversas libertades con el objeto de garantizar la autonomía de las personas en su proceso asociativo. Dentro de estas libertades, como veremos posteriormente, se encuentran la positiva, la negativa y la de auto regulación, incluyendo la llamada - potestad disciplinaria-, que no es más que la posibilidad que tienen las Asociaciones para juzgar y aplicar sanciones a sus miembros que incumplan disposiciones legales y estatutarias y/o pudieran adoptar acciones calificadas o tipificadas como faltas.

Es en este sentido, que los tribunales internos de las Asociaciones, tanto en su conformación como en su accionar, reclaman la antes mencionada libertad, autonomía, el derecho de constituir sus propios tribunales y establecer sus propias sanciones y reglas de juzgamiento, todo esto buscando escapar

de los complejos y dilatados procesos judiciales.

A lo largo del tiempo se ha reconocido; sin embargo, la denominada eficacia horizontal de los derechos fundamentales, en el sentido que los derechos fundamentales son de aplicación no solo en los procesos judiciales sino en cualquier tipo de procesos públicos y privados, llámese internos disciplinarios, administrativos, arbitrajes, conciliaciones, etc.

Los derechos fundamentales nacen con la finalidad de pavimentar un camino seguro y positivado en cual se desarrollen aquellos elementos imprescindibles para el desarrollo humano, tal como lo son, la libertad de asociación y la autonomía de la voluntad humana, pero también el debido proceso como un concepto marco de garantías mínimas e indispensables que aseguren un proceso “justo”, una de cuyas garantías básicas es el derecho de defensa y la adecuada motivación de las resoluciones.

Este derecho de defensa se ha visto afectado por la actuación de los tribunales internos de las Asociaciones, que, argumentan siempre su autonomía y apego a las normas estatutarias y reglamentarias, que dicho sea paso, son aceptadas por todos los asociados al ingresar a la asociación.

La presente investigación, busca establecer los alcances del llamado “derecho de defensa” que ha venido siendo aclarado jurisprudencialmente, armonizando el interés público con respeto al derecho de defensa y el privado, con la pretendida autonomía que reclaman las Asociaciones.

Trataremos de aclarar y profundizar sobre lo que este derecho de

defensa implica y su particular aplicación a los procesos disciplinarios dentro de las Asociaciones y de esta manera, lograr que se garantice la aplicación del derecho fundamental al debido proceso dentro de los procesos disciplinarios de las Asociaciones.

La presente Tesis se ha desarrollado de la siguiente manera:

En el Capítulo I se presenta el planteamiento del problema, la pregunta de investigación, el objetivo y la justificación tanto teórica como social estableciendo el contexto y la relevancia del estudio.

En el Capítulo II se aborda el marco teórico, donde se detallan los antecedentes internacionales y nacionales, el marco jurídico de la investigación y se proporciona una revisión exhaustiva de la literatura existente que servirán de fundamentos teóricos, filosóficos o antropológicos.

En el Capítulo III se presenta la metodología exponiendo el enfoque, tipo, diseño, nivel y método de investigación, así como también las técnicas y estrategias de búsqueda de información utilizadas en el transcurso de la realización del presente trabajo.

Finalmente se presentan las referencias bibliográficas siguiendo las normas de redacción APA en su séptima edición.

CAPÍTULO I: EL PROBLEMA DE LA INVESTIGACIÓN

1.1. Planteamiento del problema

Las Asociaciones civiles sin fines de lucro, en el ejercicio de su autonomía dentro de los procesos disciplinarios iniciados contra sus asociados, en la llamada aplicación de la justicia interna asociativa, en muchos casos no resuelven los problemas disciplinarios con la debida aplicación de normas, procedimientos mínimos y fundamentales, al no otorgar las garantías suficientes para poder llevar un proceso legal y justo. Esta problemática se aplica tanto en tribunales administrativos como en privados; tales como, universidades; comunidades religiosas; federaciones; ligas y clubes deportivos; asimismo, en clubes sociales y Asociaciones gremiales, entre otras.

En este sentido, muchas Asociaciones llevan adelante y sustentan la resolución de sus procesos disciplinarios internos contra los asociados, de la manera en la que ellas consideran conveniente, inspirándose en la libertad de asociación, autonomía de la voluntad y la denominada libertad de auto regulación.

Sin embargo, este ejercicio de libertad de asociación y autonomía de la voluntad no siempre garantizan el respeto de los derechos fundamentales del debido proceso y sobre todo del denominado “derecho de defensa” de los asociados.

En la actualidad, existe una pugna entre la autonomía de los tribunales disciplinarios y la necesidad de respetar los derechos fundamentales, quizás siendo la falta de precisión respecto del contenido de estos derechos fundamentales lo que ha traído como consecuencia una serie de procesos judiciales, con el objetivo de

impugnar las resoluciones sancionatorias que afectarían los ya referidos derechos fundamentales.

En ese sentido, al no existir claridad en la definición del concepto y extensión de derecho de defensa, que garantice el respeto de los derechos fundamentales y el debido proceso de los asociados dentro de los procedimientos disciplinarios internos, se presentan impugnaciones tanto en la vía judicial como constitucional, entendiéndose muchas veces, estas impugnaciones por parte de las Asociaciones, como una intromisión indebida a la libertad de asociación y la autonomía de la voluntad.

Por otro lado, en el contexto internacional se ha presentado también esta problemática habiéndose formulado la teoría de la eficacia horizontal de los derechos fundamentales, o lo que es lo mismo, que el límite de actuación de los tribunales de cualquier tipo y naturaleza son los derechos fundamentales, buscando demostrar la importancia de regular el respeto del derecho de defensa dentro de las Asociaciones.

Asimismo, en el plano local, existe múltiple jurisprudencia que ha reconocido la aplicación de estos derechos fundamentales, dentro de ellos, el derecho de defensa, la cual se pronuncia sobre la vulneración de derechos fundamentales de los asociados (vía acción de amparo o impugnación judicial) en contra de Asociaciones deportivas, culturales, educativas y otras de diversas índoles.

Adicionalmente, al existir una colisión de los derechos fundamentales con la autonomía privada de las Asociaciones, muchos jueces consideran que las sanciones impuestas van en contra de los principios de razonabilidad y

proporcionalidad que debe tener toda sanción disciplinaria.

1.1. 1. Problema general

¿La imprecisión del alcance del derecho de defensa, como parte del derecho fundamental al debido proceso en los procesos disciplinarios desarrollados dentro de las Asociaciones, no garantizan la legalidad de las sanciones disciplinarias dictadas por los órganos internos de las Asociaciones dentro de su autonomía?

1.1.2. Problema Específico

¿De qué manera la deficitaria regulación del derecho de defensa, como parte del debido proceso en los procesos disciplinarios desarrollados dentro de las Asociaciones, influye en la ilegalidad de las sanciones disciplinarias dictadas por los órganos internos de las Asociaciones?

1.2. Objetivos de la investigación

1.2.1. Objetivo general

El objetivo general del presente trabajo de investigación es demostrar la importancia de regular y delimitar el denominado derecho de defensa en los procesos disciplinarios internos de las Asociaciones para garantizar la legalidad de las sanciones dictadas por los órganos competentes de las Asociaciones.

1.2.2. Objetivo específico

Determinar de qué manera la falta de regulación del derecho de defensa, como parte del debido proceso, en los procesos disciplinarios de las Asociaciones influirá en la ilegalidad de las sanciones dictadas por los órganos competentes de

las Asociaciones.

1.3. Hipótesis

La debida regulación del derecho de defensa en los procesos disciplinarios internos de las Asociaciones como parte del debido proceso ayudará a garantizar que las medidas disciplinarias establecidas por los órganos competentes de las Asociaciones se ajusten a los criterios de legalidad que pretenden justificar las garantías del debido proceso.

1.4. Importancia de la investigación

La identificación del alcance del derecho a la defensa en los procesos disciplinarios de las Asociaciones es un tema de suma importancia, toda vez que mediante los aspectos jurídicos que establece su regulación se podrá comprobar el grado de efectividad y apego a la justicia que manifiestan las garantías del debido proceso en todas las etapas de un proceso disciplinario típico dentro de las Asociaciones, en donde como toda comunidad de personas se presentan conflictos personales y patrimoniales.

1.5. Justificación de la investigación

No existe regulación en el sistema legal peruano que norme o limite los procesos disciplinarios dentro de las Asociaciones civiles sin fines de lucro, las mismas que en el ejercicio de la autonomía privada, la libertad de asociación y de auto regulación han desarrollado dichos procesos bajo sus propias reglas, a veces inclusive siendo deficientes o inexistentes, y muchas veces violando derechos fundamentales de los asociados en dichos procesos.

La presente investigación pretende analizar esta relación entre la autonomía asociativa y las normas de orden público, como son aquellas que establece el debido proceso, especialmente el derecho de defensa, reconocido como un derecho, un principio y garantía procesal fundamental de orden sustancial y formal dentro de todo proceso, lo que se llama “eficacia horizontal de los derechos fundamentales”; es decir, que los derechos reconocidos en la constitución se deben aplicar en todo tipo de procesos, no solamente los judiciales, sino también a otros tales como, los administrativos, arbitrajes, o los procesos disciplinarios, dentro de las instituciones privadas y públicas.

También persigue esta investigación, desde una perspectiva social, beneficiar a los asociados o miembros de las Asociaciones sin fines de lucro, instituciones fundamentales de la sociedad que han sido denominadas “el tercer sector”, que pueden verse afectados debido a las imprecisiones que presenta actualmente la legislación local respecto del derecho de defensa, que debe respetarse en todos los procesos disciplinarios dentro de las Asociaciones.

Sin perjuicio de lo expuesto, es necesario profundizar y aclarar los alcances de un tema socialmente relevante, cual es el respeto y reconocimiento de los derechos fundamentales, singularmente el derecho de defensa.

1.6. Matriz de consistencia

PROBLEMA	OBJETIVOS	HIPOTESIS	MARCO TEÓRICO	MÉTODO DE ESTUDIO
PROBLEMA DE INVESTIGACION PROBLEMA GENERAL: ¿La imprecisión de los alcances del derecho de defensa, como parte del	OBJETIVO GENERAL Demostrar la importancia de regular el derecho de defensa en los procesos disciplinarios internos de las	La debida regulación del derecho de defensa en los procesos disciplinarios internos de las Asociaciones como parte del debido proceso	-Declaración Universal de los Derechos Humanos -Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, -Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre -	Enfoque: Cualitativo Tipo: Documental Método: Exegético, Analítico, Dogmático,

derecho fundamental al debido proceso en los procesos disciplinarios desarrollados dentro de las Asociaciones, garantizan la legalidad de las sanciones disciplinarias dictadas por los órganos internos de las	Asociaciones para garantizar la legalidad de las sanciones dictadas por los órganos competentes de las Asociaciones. OBJETIVO ESPECIFICO Determinar de qué manera la falta de regulación del	ayudará a garantizar que las medidas disciplinarias establecidas por los órganos competentes de las Asociaciones se ajusten a los criterios de legalidad que manifiestan las garantías del	Convención Americana sobre Derechos Humanos (1969) -Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW), - Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad (CDPD)	Deductivo o Inductivo. Nivel: Descriptivo Diseño: No Experimental Técnicas: Análisis Documental Instrumentos:

Asociaciones dentro de su autonomía? PROBLEMA ESPECIFICO: ¿De qué manera la falta de regulación del derecho de defensa, como parte del debido proceso en los procesos disciplinarios desarrollados	derecho de defensa, como parte del Debido Proceso, en los procesos disciplinarios de las Asociaciones influirá en la ilegalidad de las sanciones dictadas por los órganos competentes	debido proceso.	- La Constitución Política del Perú.	Bibliografía, Libros.

dentro de las Asociaciones, influye en la ilegalidad de las sanciones disciplinarias dictadas por los órganos internos de las Asociaciones?	de las Asociaciones.			

CAPÍTULO II: MARCO TEÓRICO

2.1. Antecedentes teóricos de la investigación

En la presente investigación, no se ha encontrado antecedentes nacionales ni internacionales que abarquen y expliquen de manera específica el tema de investigación planteado sobre si la imprecisión de los alcances del derecho de defensa, como parte del derecho fundamental al debido proceso en los procesos disciplinarios desarrollados dentro de las Asociaciones, no garantizan la legalidad de las sanciones disciplinarias dictadas por los órganos internos de las Asociaciones dentro de su autonomía.

No obstante, en las líneas presentadas a continuación, se desarrollarán los antecedentes nacionales e internacionales que han servido de instrumento y coadyuvan en dar respuesta a la problemática planteada; puesto que, guardan relación al presente trabajo de investigación.

2.1.1 Antecedentes nacionales

Romero (2016) realiza un análisis bastante preciso, a través de la diversa doctrina y jurisprudencia nacional abordando la “problemática que enfrentan a diario las instituciones sin fines de lucro en el Perú, en especial las asociaciones, en el ámbito de la administración de su justicia interna a través de sus órganos competentes” (p.69)

Por otro lado, analiza estos fundamentos impartidos por los órganos internos de las Asociaciones, basados en conceptos tales como, libertad de asociación y autonomía de la voluntad, teniendo como fin examinar la competencia, organización

y las garantías mínimas que deberían inspirar la resolución de estos procesos sancionadores aplicados a sus asociados, sustentándose en el respeto al derecho a la tutela jurisdiccional efectiva y el debido proceso.

A su vez, el autor fundamenta sus argumentos respaldados en la diversa jurisprudencia del Tribunal Constitucional; el mismo que, en sus sentencias establece, caso a caso, los límites que deberían inspirar estos procesos disciplinarios aplicados a los asociados. El autor utiliza un método de interpretación jurisprudencial, en virtud que analiza diversa jurisprudencia nacional y doctrinal.

Del mismo modo, Espinoza (2012), abarca de manera extensa el concepto de asociación desde lo declarado por la Constitución Política del Perú de 1993, analizando también el concepto de autonomía privada asociativa, el cual desarrolla sustentándose en que esta debe contener un respeto absoluto a los derechos fundamentales como límite a su ejercicio; siendo la vulneración de dichos derechos, actos ilícitos. (p.262).

Además, el autor define diversos conceptos como son el de debido proceso corporativo, el cual nos ha orientado en la investigación, a conceptualizar y analizar que el respeto de los derechos fundamentales no solo se debe aplicar en la vida pública, y la vida privada, sino en todos ámbitos y por todas las personas obligadas a respetarlos.

Asimismo, menciona que la autonomía privada inmersa en toda decisión tomada por las Asociaciones debe contener un estricto cumplimiento de las normas imperativas impuestas por el Estado, el orden público y el respeto a las buenas costumbres.

Por otro lado, a través de diversa jurisprudencia del Tribunal Constitucional el autor afirma que la Asociación no puede justificar decisiones abusivas que vulneran derechos fundamentales de los asociados, respaldándose en que dichas sanciones o decisiones se encuentran reglamentadas en su estatuto o reglamentos internos; puesto que, una medida así sería objetivamente injusta y un claro acto de abuso del derecho.

Olavarría (2017) realiza un análisis al respeto del debido proceso en todo proceso disciplinarios iniciado dentro de las Asociaciones contra sus asociados, sustentando su posición que, en cualquier ámbito ya sea, la administración pública o la actividad privada; existen procedimientos destinados a la resolución de conflictos. No obstante, estos mecanismos de resolución de conflictos no siempre ofrecen soluciones definitivas o concluyentes, ya que estos deben cumplir con una tutela procesal adecuada (p.129-135).

Resulta que, este concepto no se limita únicamente a los órganos jurisdiccionales, al contrario, debe extender su alcance a cualquier instancia sea pública o privada, donde se requiera una protección de derechos y principios procesales.

De manera que, la tutela procesal es fundamental, debido a que por su naturaleza garantiza que todos los procesos de resolución de conflictos deben cumplir con principios básicos como la imparcialidad, la igualdad de las partes, la motivación de las decisiones y el debido respeto al derecho de defensa, siendo este último, no solo de aplicación exclusiva de procesos judiciales; de modo semejante,

debe ser de aplicación a todos los procedimientos internos en organizaciones privadas, como en nuestro caso en las Asociaciones.

En efecto, en el caso de las Asociaciones, los estatutos constituyen su normativa interna, los mismo que definen y establecen las reglas claras para todos los miembros, esto en concordancia con el respectivo marco legal. De igual manera, la autora postula que estos estatutos, al regular la conducta de los asociados, deben ser congruentes con las leyes y no pueden contravenir el orden público, las buenas costumbres ni los derechos fundamentales establecidos en la Constitución.

De hecho, un claro ejemplo de esta regulación es el proceso de expulsión de miembros, en este proceso de expulsión es el estatuto el que debe definir con precisión las causales de expulsión de los asociados, así como las sanciones correspondientes, garantizando a cada asociado el derecho a un procedimiento justo, transparente y con posibilidad de defensa.

En general, la autora desarrolla la importancia del debido proceso el cual también se extiende a las relaciones entre privados, si bien es cierto, aunque las Asociaciones son personas jurídicas de derecho privado, esto no significa que sus decisiones estén exentas de los principios constitucionales.

En consecuencia, en virtud del principio de supremacía constitucional, todas las personas jurídicas, incluyendo las Asociaciones, deben cumplir con los derechos fundamentales de sus miembros, esto implica que cualquier procedimiento disciplinario o resolutivo dentro de una asociación debe respetar el derecho a la defensa, el principio de legalidad, la motivación de los actos y el respeto por el debido proceso.

2.1.2 Antecedentes internacionales

La Asamblea General de las Naciones Unidas (1948) establece que, el debido proceso es fundamental en la legislación referente a los derechos humanos, puesto que se encuentra estrechamente vinculado al derecho de defensa de toda persona que está sometida a un proceso judicial.

Podemos mencionar que, este principio ha sido reconocido en diversas declaraciones y convenciones internacionales a lo largo de la historia, destacándose en la Declaración Universal de los Derechos Humanos de 1948, la cual en su artículo 10 establece lo siguiente:

> Toda persona tiene derecho, en condiciones de plena igualdad, a ser oída públicamente y con justicia por un tribunal independiente e imparcial, para la determinación de sus derechos y obligaciones o para el examen de cualquier acusación en su contra en materia penal.

En general, este artículo comprende varios elementos esenciales que deben respetarse de manera obligatoria en cualquier sistema judicial, lo cual conlleva a garantizar un proceso justo y equitativo, y el debido respeto al derecho de defensa.

En esta misma línea, la Organización de los Estados Americanos (1969), respecto al derecho a la defensa, establecido en el artículo 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH), lo declara como una garantía primordial para asegurar un proceso judicial justo y equitativo. En este sentido, este derecho permite que cualquier persona acusada o juzgada pueda defenderse de manera efectiva, promoviendo la igualdad de condiciones y protegiendo sus

derechos fundamentales. Por esta razón, del análisis realizado podemos destacar los fundamentos más relevantes:

> Artículo 8. Garantías Judiciales 2. Durante el proceso, toda persona tiene derecho, en plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas: […]
>
> b) comunicación previa y detallada al inculpado de la acusación formulada;
>
> c) concesión al inculpado del tiempo y de los medios adecuados para la preparación de su defensa; […]
>
> f) derecho de la defensa de interrogar a los testigos presentes en el tribunal y de obtener la comparecencia, como testigos o peritos, de otras personas que puedan arrojar luz sobre los hechos.

En este sentido, la omisión o limitación de cualquiera de estos elementos puede poner en riesgo la imparcialidad y transparencia del proceso judicial.

Podemos destacar que, el derecho a la defensa no solo va a permitir al acusado proteger sus intereses personales; al contrario, va a garantizar que el sistema judicial funcione de manera justa y respetuosa con los derechos humanos.

Finalmente, podemos determinar que el derecho a la defensa implica la observancia de todas las formalidades procesales necesarias para proteger los derechos, de modo que tanto los aspectos formales como materiales del proceso deben estar orientados a facilitar una defensa justa y efectiva.

De igual importancia, Naciones Unidas (2006), estableció un marco normativo para promover y proteger los derechos de las personas con discapacidad, los cuales se reflejan y destacan en los siguientes puntos más relevantes:

1. Acceso a la Justicia: Todas las personas con alguna discapacidad tienen derecho a acceder a la justicia en igualdad de condiciones, con sistemas judiciales accesibles y apoyo adecuado.
2. Derecho a la Información: Deben recibir en todo momento del proceso información accesible y comprensible sobre sus derechos y procedimientos legales.
3. Adaptaciones Razonables: En esta premisa, se deben realizar ajustes necesarios para garantizar el ejercicio de todos sus derechos de forma equitativa, incluso en el ámbito judicial.

En otras palabras, al igual que los antecedentes antes desarrollados en cuanto al derecho de defensa, este se debe interpretar junto al derecho a la información, la contradicción, al ser oído, y la libertad probatoria, así como la posibilidad de defenderse a sí mismo o en compañía a un abogado.

2.2. Marco Jurídico de la investigación

Ahora bien, el marco jurídico abordado en la presente investigación se basa principalmente en las disposiciones normativas que regulan, ya sea de forma directa o indirecta, a los procesos disciplinarios dentro de las Asociaciones, así como también a los derechos fundamentales, tales como el derecho de defensa, el derecho al debido proceso y las dimensiones que inherentemente se presentan cuando hablamos de la personalidad jurídica de las Asociaciones sin fines de lucro.

Inicialmente, los principios fundamentales descritos dentro del marco constitucional peruano, así como aquellos parámetros determinados por los

códigos normativos que facultan los principales componentes jurídicos de las Asociaciones.

Además, se revisan estatutos de diversas Asociaciones habilitadas en el Perú y a nivel internacional. Tal evaluación, se presenta como un medio facilitador para un análisis metódico y técnico del tema en cuestión.

2.2.1. La Asociación como concepto jurídico

El concepto de asociación, se encuentra referido básicamente a un grupo de personas que se unen con el propósito de realizar actividades la cuales no podrían llevar a cabo de manera individual o personal. Bajo esta tesitura, podemos conceptualizar a la Asociación, como un colectivo de individuos que persigue un objetivo valioso y común. Por lo tanto, su funcionamiento se caracteriza por la cooperación colectiva para alcanzar dicho objetivo. Es decir, una característica esencial de la asociación es que sus miembros buscan lograr sus metas de manera conjunta, con un sentido de permanencia y estabilidad, lo que garantiza la continuidad y eficacia de sus actividades conforme la legislación.

De igual manera, se ha definido también a la asociación como un sujeto de derecho, reconocido por el mundo jurídico como ente capaz de contraer derechos y obligaciones, que como ya se mencionó, persigue el desarrollo de una actividad de interés común valiosa entre sus miembros, sin tener ánimo de lucro; esto quiere decir sin el interés de recibir incremento patrimonial alguno, ni los beneficios económicos que pudiera obtener la asociación de forma directa o indirecta, así como tampoco percibir el reembolso de sus aportaciones a los asociados.

Por otro lado, otra definición que vale la pena presentar es la que nos

proporciona Nino (2002) quien la define como “la correspondencia de varios individuos en una organización que establece un esquema de cooperación para alcanzar ciertos fines" (p. 335).

Esto, en concordancia con la teoría desarrollada por Fernández (1983) respecto de la teoría tridimensional del derecho, “la definición de asociación, así como la de toda persona jurídica, incluiría una dimensión jurídica legal o normativa, que implica su reconocimiento por el derecho o el sistema jurídico” (p.31-51).

Aunado a ello, se le atribuye una dimensión valorativa o axiológica, puesto que la asociación siempre tiene un fin u objeto propio, valioso, común y, por último, una dimensión social o real, ya que es un ente organizado que cuenta con órganos y una organización de personas naturales o jurídicas, que son las que permiten su funcionamiento, así como con el patrimonio necesario para cubrir los gastos de su subsistencia.

2.2.2. La libertad de asociación

Teniendo en cuenta que, el derecho a asociarse sirve como expresión de la libertad personal, el mismo que se encuentra respaldado y reconocido por la Constitución Política del Perú (1993), implica también que se relacionen con derechos y deberes que garantizan la autonomía de la asociación, el cumplimiento de sus fines y la protección de sus miembros bajo el marco jurídico vigente.

En este sentido, podemos determinar que la libertad en general se materializa con la capacidad de los individuos para formular y llevar a cabo sus planes de vida, siempre que tengan fines lícitos, no contrarios al orden público y las buenas costumbres, los cuales requieren no solo una interacción física e individual,

sino también a veces, una sincronización con otras personas, quienes proporcionan los recursos intelectuales y materiales necesarios. Además, gran parte de estos planes dependen de la cooperación y el trabajo conjunto, ya que es inherente a la naturaleza de las personas el deseo de vivir en comunidad, en sociedad y unir esfuerzos para alcanzar objetivos que no se pueden lograr de forma individual.

Por otro lado, así como la persona tiene el derecho de desarrollar libremente su actividad individual para alcanzar los medios que se ha propuesto, tiene también el atributo de unirse con algunos o muchos de sus semejantes para satisfacer los intereses comunes de carácter político, económico, religioso, gremial, deportivo o de cualquier otra índole, que determinan sus conductas en mutua interferencia subjetiva. (Tribunal Constitucional, 20 de mayo de 2004, fundamento jurídico N°02, párr. 12-13, EXP. N° 1027-2004-AA/TC).

Es por ese motivo que, reiteramos entonces que una asociación es reconocida como una persona jurídica sin fines de lucro que representa una forma de ejercer el derecho fundamental de la libertad, esto se encuentra reconocido en la Constitución.

De este modo, García (2013) establece que en la base de toda organización política y social se encuentra la libertad de asociación del ser humano. Es así, que dentro de la historia de la filosofía política occidental se presentan narrativas clásicas sobre la naturaleza como principio político fundamental que rige la sociedad moderna, siendo los representantes más destacados de la filosofía política Aristóteles, Thomas Hobbes y Jean-Jacques Rousseau quienes reconocieron la libertad de asociación como un principio fundacional tanto de las

ciudades clásicas (polis) como de los estados modernos (p.1209).

En ese contexto, para Aristóteles la socialización del hombre empieza desde la familia hasta la sociedad, a diferencia de otras especies de la naturaleza, es por ello que el hombre es un animal político, el cual, en su capacidad de desarrollar el lenguaje, lo ayuda a identificar lo que es justo, injusto, beneficiosos y perjudicial, es precisamente aquello que parte desde la participación en común entre seres humanos lo cual trae como consecuencia la creación de la ciudad.

En la era moderna, Hobbes y Rousseau sostuvieron que la libertad de asociación es una ley natural esencial para la creación de los estados modernos. Estos estados surgen del contrato social con un propósito claro, permanente y constante, estableciendo así nuestro modelo actual de convivencia política.

Podemos determinar que, ambos filósofos destacaron la necesidad de los seres humanos para identificar el conflicto que empezaba a surgir en esa época, los mismos que emergieron en la búsqueda del bien común y la necesidad de un espacio de deliberación para resolver estos conflictos. Esto implica que, necesariamente surge la naturaleza asociativa humana, que va a estar compuesta por la libertad de expresión, opinión, pensamiento y acción como elementos fundamentales para ese espacio de deliberación común.

De manera similar, los derechos de asociación y reunión son hoy en día pilares fundamentales del Estado constitucional democrático, esto conlleva a la importancia de una amplia protección de estos derechos para fortalecer otros derechos y el sistema democrático en su totalidad. Por tal motivo, si existen prohibiciones o restricciones a la asociación y reunión de personas pueden ser

serios obstáculos para reivindicar otros derechos fundamentales y promover cambios o alternativas democráticas. No obstante, estos solo pueden verse limitados por razones excepcionales como desarrollaremos en el transcurso del presente trabajo de investigación.

2.2.3. La libertad de asociación como derecho humano y fundamental

Desde una perspectiva internacional, el derecho y la libertad de asociarse están respaldados por una variedad de normas que abordan sus distintos aspectos siendo un derecho humano debidamente reconocido en la Declaración Universal de los Derechos Humanos (1948) la cual en su artículo N°20 señala: “Toda persona tiene derecho a la libertad de reunión y de asociación pacíficas. Nadie puede ser obligado a pertenecer a una asociación.”

Como muestra, este derecho garantiza que las personas puedan unirse y formar Asociaciones o personas jurídicas de manera libre y con iniciativa voluntaria, siempre y cuando lo hagan pacíficamente y no atenten contra el orden público, las buenas costumbres y otros derechos fundamentales.

Por otra parte, la libertad de asociación adicionalmente es crucial para el ejercicio de otros derechos, como la libertad de expresión y el derecho a participar en la vida pública encontrándose en importantes normas internacionales como el Pacto de San José (1969),

Asimismo, el artículo N° 22 de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre (1948) es uno de los artículos más destacados al establecer que “toda persona tiene el derecho de asociarse con otras para: Promover sus intereses legítimos, Ejercer sus intereses legítimos, Proteger sus intereses

legítimos”.

De igual manera, el artículo N°16 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (1969) precisa lo siguiente:

> 1. Todas las personas tienen derecho a asociarse libremente con fines ideológicos, religiosos, políticos, económicos, laborales, sociales, culturales, deportivos o de cualquier otra índole.
>
> 2. El ejercicio de tal derecho solo puede estar sujeto a las restricciones previstas por la ley que sean necesarias en una sociedad democrática, en interés de la seguridad nacional, de la seguridad o del orden públicos, o para proteger la salud o la moral públicas o los derechos y libertades de los demás.
>
> 3. Lo dispuesto en este artículo no impide la imposición de restricciones legales, y aun la privación del ejercicio del derecho de asociación, a los miembros de las fuerzas armadas y de la policía.

Asimismo, el artículo N°16 de la Convención Americana de Derechos Humanos (1969) consagra el derecho a la libertad de asociación para todas las personas, habilitando la creación de Asociaciones con fines ideológicos, religiosos, políticos, económicos, laborales, sociales, culturales, deportivos o de cualquier otra índole, no obstante, este derecho puede estar sujeto a restricciones legales en una sociedad democrática, siempre que dichas limitaciones sean necesarias para garantizar la seguridad nacional, el orden público, la salud o la moral públicas, o para proteger los derechos y libertades de terceros.

Podemos resaltar que, adicionalmente el artículo prevé que los miembros de

las fuerzas armadas y de la policía pueden enfrentar restricciones adicionales, o incluso la privación del derecho de asociación.

Entonces, al haber analizado toda la legislación antes mencionada, podemos destacar las siguientes premisas: (i) Las personas naturales y jurídicas tienen el derecho de constituir Asociaciones con fines legítimos. Esto quiere decir, que el derecho de asociación implica la libertad de todos los miembros de una comunidad para formar, ya sea individualmente o en conjunto con otros, entidades con una personalidad jurídica distinta a la de sus miembros. En otras palabras, se trata de crear lo que Hans Kelsen denominaría un "centro de imputación de derechos y obligaciones", con el propósito y metas que sus miembros elijan, siempre que sean legales. (ii) Nadie puede ser forzado a unirse a una asociación. (iii) Existen posibles restricciones a este derecho, justificadas por razones de seguridad pública, orden público, moral, buenas costumbres u otros factores similares. (iv) No se establece la obligación de crear personas jurídicas, ni permanecer en ellas lo que implica claramente la facultad de “renunciar”.

En este sentido, podemos afirmar que este derecho es fundamental para el funcionamiento de las democracias modernas, ya que permite la formación de agrupaciones con intereses comunes que obtienen reconocimiento jurídico, es así que, a través de las Asociaciones, las personas cumplen sus metas y enriquecen sus vidas en comunidad, ampliando sus horizontes, colaborando entre sí en libre y voluntaria en la realización de fines específicos. En consecuencia, la participación de las personas en las Asociaciones va a brindarles la posibilidad de involucrarse en decisiones claves de la comunidad ya que, al involucrarse con otras personas

va a permitir formar lazos de amistad o incluso formar lazos familiares, lo que les va a permitir también asegurar y participar de forma activa y democrática en la sociedad

Häberle (1998) subraya acertadamente que la libertad de asociación es “un componente indispensable de la democracia pluralista o de la Constitución del pluralismo” (p. 79).

De manera similar, De Tocqueville (2007) afirmaba que:

> Luego de la libertad de actuar de forma independiente, la capacidad más natural del ser humano es la de unir esfuerzos con otros y actuar en conjunto. El derecho a la asociación me parece casi tan inalienable por su propia naturaleza como la libertad individual. El legislador no puede intentar suprimir sin atacar la propia estructura de la sociedad (p. 209-210).

Finalmente, El “Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos” (1966) en su artículo N°22 incorpora el principio de la libertad de asociación al declarar que:

> Toda persona tiene el derecho a la libertad de asociación, lo que incluye el derecho a formar y unirse a sindicatos para la protección de sus intereses. Las restricciones a este derecho solo podrán imponerse mediante la ley y deberán ser necesarias en una sociedad democrática para proteger la seguridad nacional, el orden público, la salud o la moral pública, o los derechos y libertades de otros (…).

De este modo, a través del presente artículo se protege el derecho fundamental a la libertad de asociación, garantizando que las personas puedan

organizarse en sindicatos y otras agrupaciones, siempre que las limitaciones a este derecho se ajusten a criterios estrictos y sean proporcionales en una sociedad democrática. Bajo esta misma premisa, se prescribe normativamente la imposibilidad de ser obligado a pertenecer a una asociación.

La libertad de asociación, según argumenta Rojas (2006), “se vería mitigado el fundamento de la propia sociabilidad, mismo que resulta ser inherente al hombre para poder conseguir un fin comunitario, objetivo que sería inalcanzable desde su posición aislada como individuo” (p.40).

Asimismo, la libertad de asociación, debe ser entendida como aquella facultad natural de la que goza el hombre para ejercer un papel indispensable en la construcción de agregados sociales que nos permitan configurar de manera pacífica y sostenible una sociedad organizada, estable y permanente.

2.2.4. La libertad de asociación como derecho fundamental en el Perú

La Constitución Política del Perú, Art. N° 02, inc.13 (1993), argumenta que, “toda persona tiene derecho a asociarse y a constituir fundaciones y diversas formas de organización jurídica sin fines de lucro, sin autorización previa y con arreglo a ley. No pueden ser disueltas por resolución administrativa.”

Por esta razón, es válido mencionar que la Constitución Política del Perú de 1979, Art. N°11, señalaba que toda persona tiene derecho a: ”A asociarse y a crear fundaciones con fines lícitos, sin autorización previa. Las personas jurídicas se inscriben en un registro público. No pueden ser disueltas por resolución administrativa.”

En ese contexto, los artículos transcritos incorporan el derecho humano de

asociación y la libertad de asociación como derecho fundamental tanto en nuestra carta magna vigente como a su predecesora, siendo clara la distinción entre el derecho de asociación y el derecho de constituir personas jurídicas sin fines de lucro, en donde se incluye además de la asociación, las fundaciones y los comités, siendo el derecho de asociación previo y primigenio al de constituir personas jurídicas con la inscripción en el registro correspondiente, es decir el registro de personas jurídicas del Registro Público.

Según establece el Tribunal Constitucional, Sala Primera, Sentencia del 19 de julio del 2006, Exp. N° 4938-2006-PA/TC, en su fundamento 5, el derecho a asociarse lo puede ejercer cualquier persona, que tiene como fin integrarse con otras, de manera libre y de modo permanente. Asimismo, esta libertad de asociarse también se debe entender como el derecho de integrarse a Asociaciones ya constituidas (párr. 12).

Habiendo abordado en los párrafos anteriores, los distintos instrumentos tanto internacionales como nacionales en donde se ha reconocido el derecho humano a la libertad de asociación como un elemento fundamental en el desarrollo tanto de un individuo en sociedad, como en el de la sociedad misma, se puede establecer que el derecho a la libertad de asociación garantiza no solo la protección de este sino también de la evolución en el ejercicio de intereses en común.

2.2.5. Dimensiones de la libertad de asociación

La doctrina y jurisprudencia ha precisado que existen diversas dimensiones en las que opera la libertad de asociación. La mayoría sustentan la existencia de una dimensión positiva y otra negativa y otras agregan la posibilidad de una

dimensión de libertad de auto regulación y disciplinaria, las cuales trataremos por separado.

2.2.5.1. Libertad Positiva

Se incluye dentro de esta libertad denominada “positiva”, la posibilidad de toda persona de poder asociarse y por lo tanto también constituir Asociaciones sin fines de lucro, es decir, registrarlas en el Registro Público que corresponda.

Asimismo, incluye la libertad positiva el derecho de cada persona de escoger a las o las personas con las cuales desea desarrollar la actividad común propuesta para la asociación (asociarse) y contiene además la facultad de incorporarse voluntariamente a una asociación previamente constituida.

El Tribunal Constitucional, Sala Primera, en la sentencia del 10 de marzo del 2005, fundamento jurídico N°05, Exp. Nº 4241-2004-AA/TC, aborda el contenido esencial del derecho de asociación, un derecho fundamental reconocido tanto a nivel constitucional como en tratados internacionales, y desglosa sus principales componentes jurídicos de la siguiente manera:

> Derecho a asociarse: Implica la libertad individual y colectiva de toda persona para constituir Asociaciones con fines lícitos, así como el derecho a integrarse en aquellas ya existentes. Este derecho es una manifestación del ejercicio de la libertad personal, y su tutela se enmarca en la protección de los derechos fundamentales de reunión y expresión. El derecho a asociarse no puede ser limitado arbitrariamente por el Estado, salvo en los casos previstos por ley y por razones de orden público, seguridad nacional o protección de derechos de terceros, siempre con una interpretación

restrictiva.

Derecho a no asociarse: Este aspecto garantiza el principio de la voluntariedad en la pertenencia a una asociación, protegiendo a la persona contra cualquier forma de coacción, ya sea directa o indirecta, para obligarla a asociarse o a continuar formando parte de una organización. Este derecho, protege la libertad negativa de la persona, asegurando que no se le imponga la afiliación obligatoria a ninguna entidad o grupo, lo que refuerza el principio de autonomía individual.

Facultad de autoorganización: Este principio consagra la autonomía interna de las Asociaciones, permitiéndoles establecer libremente su estructura orgánica, reglas de funcionamiento y normativas internas, siempre que se respeten los límites impuestos por el ordenamiento jurídico. La capacidad de autoorganización otorga a las Asociaciones la potestad de dictar sus propios estatutos y reglamentos, seleccionar sus órganos de gobierno, y gestionar sus asuntos internos sin injerencia estatal, en el marco de la autonomía de la voluntad. Sin embargo, esta libertad no es absoluta, ya que está condicionada por el respeto al orden público, la legalidad, y los derechos de sus miembros (párr. 30-32).

En resumen, la sentencia desarrolla conceptos como, la libertad de formar y unirse a Asociaciones, la libertad de no hacerlo, y la autonomía de las Asociaciones para regular sus propios asuntos internos.

Directamente, este derecho forma parte de los derechos fundamentales y se interpreta conforme a los principios de dignidad humana, autonomía personal, y

pluralismo democrático, siendo su limitación objeto de control constitucional para evitar vulneraciones indebidas, sobre todo de otros derechos como a la igualdad, a la no discriminación o al debido proceso, entre otros.

Esta libertad positiva, ergo ha sido utilizada en muchas Asociaciones para incorporar o admitir o no a miembros en las distintas Asociaciones, siempre bajo determinadas condiciones de razonabilidad y no discriminación o afectación a otros derechos fundamentales.

2.2.5.2. Libertad Negativa

Por otro lado, la libertad "negativa" entiende que nadie puede ser obligado a constituir personas jurídicas, a asociarse, o a permanecer en una asociación ya constituida sin su autorización. No se puede entonces obligar a ninguna persona a afiliarse a una asociación, a constituir una, y a una vez incorporada a ella, no se le puede negar el derecho de separarse o renunciar. Concuerda con esta posición lo expresado en el Código Civil, art. 90 (1984) que exige como único requisito para una renuncia que esta sea formulada por escrito.

Nuestro Tribunal Constitucional, Sala Primera, Sentencia del 18 de agosto de 2010, en su fundamento 04, EXP. N° 03071-2009-AA/TC, argumenta lo siguiente:

> Se trata en segundo lugar; de un derecho que no sólo implica la libertad de integración (libertad de asociarse en sentido estricto) sino que, por correlativo también supone la facultad de no aceptar compulsivamente dicha situación (libertad de no asociarse) o, simplemente, de renunciar en cualquier momento a ella (párr. 10).

Finalmente, se incluye en la libertad negativa la de renunciar o retirarse de la Asociación lo que ha sido respaldado por el artículo del Código Civil peruano (1984) cuando contiene como único requisito, en su artículo N°91, que la renuncia debe ser formulada por escrito, sentando así el concepto que la facultad de renunciar es irrenunciable.

El Tribunal Constitucional, Sala Primera, Sentencia del 17 de diciembre de 2007, fundamento jurídico N°02, Exp. 06863-2006-PA/TC, precisó también que dentro de la libertad negativa se puede encontrar el derecho de asociado de no ser separado o sancionado injusta o arbitrariamente al resolver que ser excluido arbitrariamente de una asociación, que incluye el derecho a no ser objeto de medidas irrazonables y desproporcionadas que aparten a un miembro de la asociación a la que pertenece (párr.09).

2.2.6. Libertad de autorregulación y autoorganización

Las Asociaciones tienen libertad para autorregularse o autoorganizarse que se ha venido en llamar la autonomía asociativa, con la sola limitación de respetar el orden público, las buenas costumbres y otros derechos fundamentales. Esta facultad de autorregularse se expresa principalmente en la redacción del estatuto como norma social fundamental, denominado también pacto social, así como los reglamentos o directivas. Esta libertad no implica que el legislador no pueda establecer algunas normas para la redacción del estatuto, como sucede en el Código Civil. Art. N° 82 (1984) que fija ciertas disposiciones obligatorias o mandatarias que todo estatuto “debe” contener, con la idea de fijar algunos requisitos mínimos que toda asociación está obligada a observar.

Este principio ha sido incorporado jurisprudencialmente, así tenemos el Tribunal Constitucional, Sala Primera, Sentencia del 17 de diciembre de 2004, fundamento jurídico N°11, Exp. 3312-2004-AA/TC que manifestó que, dentro de su contenido constitucionalmente protegido, también se encuentra la facultad de que la asociación creada se dote de su propia organización, la cual se materializa a través del estatuto (párr. 32-33).

Romero (2016) define la facultad de auto organización como:

> Aquella que gozan los asociados de organizarse, crear y regular sus propios órganos de la forma que consideren conveniente, con autonomía y creando mecanismos para su elección, remoción que permitan adecuar sus modelos de asociación a cada realidad particular. Respecto de la facultad de autorregulación también denominada autonormativa va de la mano con el concepto de autonomía para crear sus propias normas y reglamentos, respetando los contenidos mínimos expuestos en la legislación (p.71-72).

La asociación pues puede fijar tantas reglas como estime convenientes y necesarias, libremente con sustento en la autonomía de la voluntad, en atención a la naturaleza contractual del acto constitutivo de la asociación que supone una libertad contractual o de definir las normas que se desee regulen el contrato, con un contenido también libre.

2.2.7. Libertad disciplinaria

Esta facultad disciplinaria implica la potestad de cada asociación de ejercer la disciplina interna dentro de su organización para el caso de infracción de sus normas y reglamento, también con autonomía.

Esta facultad disciplinaria, para algunos se ejerce con libertad y autonomía y forma parte del derecho de autorregulación, en tal sentido se ha pronunciado el Tribunal Constitucional Peruano en la resolución recaída en la Sentencia del 17 de diciembre de 2004, fundamento jurídico N°12, Exp. N° 3312-2004-AA/TC. Esta última precisa: “Dentro de esta facultad de autoorganización, se encontraría el poder disciplinario sobre sus miembros, ya sea contemplando faltas o estableciendo procedimientos en cuyo seno se dilucida la responsabilidad de los asociados”.

Existe, sin embargo, la posición que menciona que esta facultad disciplinaria ejercida libremente es autónoma de la positiva, negativa y de autorregulación, aunque siempre imbuida del mismo espíritu, libertad normativa y en sus decisiones.

Es así, que la libertad disciplinaria se materializa en la posibilidad de autónomamente (i) fijar los órganos encargados de administrar justicia, (ii) establecer las normas que rigen sus procedimientos internos y (iii) señalar o tipificar las infracciones y sanciones disciplinarias.

2.2.8. Definición de asociación en la legislación y jurisprudencia peruana

El derecho de asociación se encuentra establecido en el Código Civil, Art. 80 (1984), y se define como: “una organización estable de personas naturales o jurídicas, o de ambas, que a través de una actividad común persigue un fin no lucrativo”.

A nivel jurisprudencial, se ha conceptualizado la asociación como un grupo de personas con un objetivo común, que cuentan con una organización propia distinta de sus miembros y con finalidades delimitadas por la ley y la constitución.

(Tribunal Constitucional, Sala Segunda, Sentencia del 20 de enero de 2005, fundamento jurídico N°07, párr. 14, EXP. N° 3161-2004- AA/TC).

De otra parte, el Tribunal Registral mediante su Resolución N° 0473-2020-SUNARP-TR-L de fecha 12 de febrero de 2020, entiende que la diferencia fundamental entre una persona jurídica no lucrativa y una mercantil, radica en el destino de sus ingresos; es decir, que lo que define a una asociación no es la actividad común que realice, sino el fin no lucrativo. Creemos que, si bien el fin puede distinguir las personas jurídicas no lucrativas de las lucrativas, esto no significa que el objeto y fin no sean consustanciales a su naturaleza por lo que una asociación sin objeto común, posible y lícito no podría existir (párr. 21).

2.2.9. Elementos de las Asociaciones

La definición expuesta en el punto anterior contiene los elementos básicos que tipifican la asociación o que se requieren para su existencia real y jurídica, como son, una organización, no solo una pluralidad sino un grupo humano o de personas jurídicas organizado, con carácter permanente, o temporal, que tiene una actividad u objeto común, que no persigue un fin lucrativo y que deben contar adicionalmente con un patrimonio que permita su subsistencia. También se incluye como elemento, el reconocimiento del Estado o estatal que permite la creación o existencia, no del sujeto de derecho sino de la persona jurídica.

2.2.10. Pluralidad

Tradicionalmente se ha considerado a la pluralidad como la necesidad de las Asociaciones de contar con por lo menos dos asociados, ya sean personas naturales, jurídicas o ambas. Esta conclusión se obtiene de la definición de

asociación planteada por el Código Civil, Art. 80 (1984), al exigir persona (s) en plural, sin precisar el número, lo que hace presumir la necesaria exigencia de dos, por lo menos, al principio de su existencia.

En ese sentido, uno de los elementos básicos o esenciales requeridos para la existencia de una persona jurídica, entre ellas la asociación, sería entonces la pluralidad, otros lo denominan como colectividad y finalmente también se ha tenido por conveniente llamarla organización, sobre todo para la explicar la existencia de personas jurídicas con uno socio como las EIR Ltda. y las fundaciones en donde su elemento personal estaría compuesto por una sola persona y el sustento de pluralidad parecería encontrarse en su organización que conforma su sustrato.

Espinoza (2012) nos habla de la visión estática y dinámica de esta organización de personas, la primera como estructura de personas u organigrama y la segunda como grupo humano con funciones específicas que actúa como unidad funcional (p.65).

Vásquez (1998), refiere a la “pluralidad de sujetos como elemento constitutivo de las personas jurídicas…” (p. 21-22).

Por otro lado, Suárez (2010) piensa que más que pluralidad hay colectividad o grupo de personas a las que considera unido por un fin común a todas ellas, siendo la pluralidad un requisito esencial e indispensable, sobre todo, en la asociación y el comité. El mismo Suárez (2010) nos indica que el término “pluralidad”: “tiene un contenido más cualitativo que cuantitativo. Da la idea de varias personas en cuanto a su número, lo que quiere decir la existencia de dos o

más, pero sin ningún vínculo jurídico que las una". En cuanto al término "colectividad" precisó:

> Lleva implícita la idea de pluralidad, porque puede hablarse de colectividad formada por una persona: agrega esta noción a la de pluralidad el elemento de fin común a todas ellas. Entonces, en la colectividad las personas que la integran persiguen un fin común, mientras que en la pluralidad ello puede no ocurrir (p. 258).

2.2.11. Patrimonio

El concepto de "patrimonio" está evolucionando como elemento de las personas jurídicas. El Código Civil (1984) presenta dos definiciones, una se refiere a la totalidad de derechos y deudas, y la otra se centra en lo que una persona posee. Esta última es la que se utiliza para exigir a las Asociaciones civiles que detallen los bienes que integran su patrimonio social.

Es por ello que, la presencia de un "patrimonio" ha sido cuestionada como elemento fundamental para la existencia de una asociación, ya que teóricamente podría existir una en cuyo inicio o constitución no integre un patrimonio, o en su defecto bienes tangibles, sino que se vaya formando paulatinamente. Sin embargo, hay quienes sí consideran que es un elemento de suma importancia para la existencia de una figura como la asociación, toda vez que el patrimonio, como debe y haber, es indispensable para la subsistencia de toda persona, es decir, sin patrimonio una asociación no podría existir y en consecuencia tampoco podría funcionar, por lo que caería en estado de quiebra o falencia económica sin un patrimonio.

2.2.12. Objeto y fin

El objeto común y el carácter no lucrativo de las Asociaciones son una de sus características más relevantes, esta última, presente también en las Fundaciones y Comités según nuestro Código Civil.

Anteriormente, se creía que este carácter no lucrativo limitaba a las Asociaciones en sus actividades económicas, permitiéndose únicamente para las reguladas por la Ley General de Sociedades. Sin embargo, se ha demostrado que tanto las organizaciones lucrativas como las no lucrativas pueden y deben realizar actividades económicas para generar excedentes, ya sea para repartir entre socios (lucrativas) o reinvertir en sus fines sociales (no lucrativas). La doctrina actual reconoce que las Asociaciones pueden llevar a cabo una amplia gama de actividades, siempre que sean lícitas y respeten el orden público.

Se mencionan ejemplos de “objeto” como actividades cívicas, religiosas, benéficas, culturales, políticas y deportivas. Además, se sostiene que la definición de la finalidad no lucrativa de una asociación no se basa en su actividad, sino en cómo se gestionan sus beneficios económicos y la relación entre el asociado y la asociación de la que forma parte, tal es el caso de un grupo de ciudadanos que crea un centro educativo para promover la cultura que puede tener una motivación altruista o lucrativa, dependiendo de su finalidad.

Igualmente, el código posteriormente aclara que el fin no lucrativo se traduce en la imposibilidad de (i) repartir, ganancias, excedentes o utilidades, (ii) solicitar el reembolso de las aportaciones o cuotas y (iii) exigir la devolución de aportes luego de determinado el haber neto resultante tras el proceso de disolución y liquidación.

2.2.13. Reconocimiento estatal

De conformidad con el Código Civil peruano, Art. N° 77 (1984), la existencia de una persona jurídica de derecho privado comienza en el día de su inscripción en el registro correspondiente, específicamente en el registro de Asociaciones del registro de personas jurídicas de los Registros Públicos del lugar donde se domicilió la entidad. La inscripción le otorga formalmente la condición de persona jurídica (sujeto de derecho), la norma permite que se realicen actos y contratos como sujeto de derecho, previamente a la inscripción en el registro reconociendo la posibilidad de existencia y funcionamiento antes de su constitución como persona jurídica. Si la asociación se inscribe y ratifica los actos realizados dentro de los tres meses siguientes a su registro, la asociación asumirá la responsabilidad por los actos realizados antes del registro; de lo contrario, quienes los firmaron o más bien los realizaron serán responsables ilimitada y solidariamente ante terceros.

Ahora bien, en el mismo Art. N° 77 se reconoce la calidad de sujetos de derecho de Asociaciones, fundaciones y comités no inscritos, siempre que cuenten con un ordenamiento interno, lo que implica un documento escrito (sin ninguna formalidad) que regule su funcionamiento. No obstante, estas entidades tienen un régimen especial de responsabilidad personal para sus miembros y administradores, según su tipo. La inscripción en Perú no se considera un acto de concesión del Estado, sino la constatación de haber actuado de acuerdo con la legislación por la autoridad (Registro Público), para asegurar que se cumplan los requisitos formales y de fondos requeridos para “constituir” de la persona jurídica.

En general, para registrar a una persona jurídica en Perú, es necesario que

el documento de constitución, mismo que debe incluir el acto constitutivo, el estatuto bajo el cual se va a autorregular y la extensión de una escritura ante un notario. Es válido mencionar que dependiendo del tipo de persona jurídica que será creada, el acuerdo interno de constitución y el estatuto van a variar.

En el caso de las Asociaciones, se requiere un acta de constitución (o minuta de constitución) que sustente y sirva de prueba del acuerdo de formar un ente sin fin de lucro, la aprobación de un estatuto y la designación de los cargos directivos, así como la designación de uno o más representantes legales y sus respectivos poderes. Esta acta debe ser normalmente transcrita y firmada por los miembros fundadores en un libro de Actas legalizado ante notario adjuntados en libro denominado “Registro de Asociados” que contenga el índice y los datos correspondientes de los asociados.

2.2.14. Naturaleza del registro de las Asociaciones

En su obra, De Belaunde (2003), citando a Diez-Picazo y Gullón (1998), expone que “la persona jurídica, es una creación estatal a través de la ley, que la reconoce y le otorga su personalidad jurídica, lo cual contribuye a que surja a la vida” (p. 3861). A todo esto, podría entenderse que la asociación se configura como un sujeto de derecho independiente de quienes la integran.

En el mismo orden de ideas, Ferrara (1929) argumenta que "los hombres no pueden constituir por su voluntad sujetos de derecho; esta es la misión del Estado, dominio suyo" (p.746-754).

Para tratar este asunto, es necesario considerar lo siguiente, las Asociaciones, al igual que otras personas jurídicas sin fines de lucro reguladas por

el código civil, no surgen a partir de su inscripción, sino desde el momento en que sus miembros deciden organizarse y empiezan a formar un patrimonio con el cual desarrollar su propósito social, lo que les permite convertirse en sujetos de derecho".

La doctrina denomina a este proceso el substrato que da vida o existencia a la entidad. La teoría tridimensional del derecho señala que en estos elementos encontramos las dimensiones sociológicas (pluralidad y organización), existenciales y valorativas (objeto y fin). No obstante, hace falta un componente adicional para que la entidad alcance la categoría de persona jurídica: el reconocimiento del Estado, requisito no para su existencia, sino para la asignación de personalidad jurídica y la creación de un nuevo sujeto de derecho con derechos y obligaciones.

Brunetti (2002) sostiene que la voluntad individual no puede, por sí sola, crear sujetos de derecho, sino que estos solo pueden ser constituidos por el Estado. En sus palabras:

> La voluntad de las personas contribuye únicamente a formar el substrato de las corporaciones o instituciones, organizando al grupo y los bienes, pero no se transforma en persona hasta que el sistema jurídico lo autoriza. La personalidad es una creación del derecho objetivo, no el producto de acuerdos individuales (p.93).

Por su parte, Jiménez (1992) plantea que el concepto de personalidad jurídica es un instrumento técnico que designa la regulación especial que el derecho positivo aplica a ciertas organizaciones, ya sea de naturaleza personal

(Asociaciones) o patrimonial (fundaciones). Así, cuando se afirma que una entidad tiene personalidad jurídica, se destaca que el ordenamiento jurídico otorga un tratamiento específico a dicha asociación, desestimando en cierta medida las titularidades individuales de sus miembros para reconocer una única titularidad en la organización misma (p.149).

Actualmente, se distingue con claridad que una asociación existe desde que empieza a funcionar al contar con un substrato. Castillo (2021) comenta al respecto:

> Es fundamental distinguir entre el contrato que crea a la persona jurídica y el acto administrativo mediante el cual el derecho reconoce su existencia. Se trata de dos conceptos y momentos distintos. Así, antes de la inscripción en el registro, la persona jurídica existe y es válida en virtud del contrato por el que se crea, aunque no se trate aún de una entidad jurídica reconocida formalmente (p.194-195).

Coincidimos en esta apreciación, que asume que existe un sujeto de derecho en las entidades o Asociaciones no inscritas, aunque no hayan otorgado una escritura pública, siendo la inscripción la que convierte la pluralidad en unidad y da origen a un sujeto de derecho autónomo con personalidad jurídica.

Según De Castro y Bravo (1984) establece que:

> La personalidad nace cuando se cumplen todos los requisitos exigidos por las leyes, dependiendo del sistema aplicable a cada tipo de persona jurídica" (de libertad, de reglamentación o de concesión). En general, la inscripción en los registros es suficiente para proteger a terceros de buena fe (p.283).

Existen tres sistemas que históricamente y en diferentes sistemas legales se

han utilizado para constituir a una persona jurídica y, por ende, conferir personalidad jurídica, los mismos que procederemos a desarrollar en el siguiente punto.

2.2.15. Sistema de libre constitución

Este sistema postula que la personalidad nace simplemente por el mero hecho de su existencia sin requerir mayor formalidad.

Salazar (2021) explicando este sistema expresa:

> Es aquel en donde el derecho vigente reconoce a los privados la posibilidad de organizarse libremente en virtud de su autonomía privada, bastando para ello el acuerdo (pacto social) y las reglas internas de la persona jurídica (el estatuto). Bajo este sistema, la personalidad jurídica surge con el solo acuerdo de organización de los privados (p.77).

Alessandri et al. (2011) mencionan que “en Suiza las corporaciones sin fines de lucro, así como las fundaciones religiosas y familiares, no necesitan registrarse para obtener personalidad jurídica” (p. 372-373).

Por otra parte, en Colombia, hay entidades como Asociaciones educativas, religiosas y partidos políticos que tampoco requieren inscripción para su constitución.

Ahora bien, Suaréz (2010) comentando esta realidad explica que esta ausencia de obligatoriedad de inscripción significa que el reconocimiento de su personería jurídica no depende de dicho registro, y que la regulación de su constitución y funcionamiento se rige por normas específicas. (p. 65).

El Código Civil de Perú (1984) también permite que existan personas

jurídicas sin necesidad de cumplir con el registro, en vista que su artículo N°77 establece “(…) que la existencia de las personas jurídicas comienza con la inscripción, salvo que la ley disponga lo contrario (…)”. Esto implica que, en ciertos casos, se podría otorgar personalidad jurídica sin registro.

En España, el Art. 05° de la Ley Orgánica N°1/2002 y el Capítulo II del Real Decreto 949/2015 establecen que las Asociaciones adquieren personalidad jurídica al formalizar un acta de constitución, aunque la inscripción es necesaria únicamente con fines de publicidad.

Rogel y Espín (2018) aclaran que, aunque el registro es solo para publicidad, los promotores de Asociaciones que no están inscritas son responsables de las obligaciones contraídas con terceros (p. 108-109).

2.2.16. Sistema normativo

Parte del principio de que las personas jurídicas necesitan el reconocimiento del Estado, lo cual generalmente se logra mediante un registro ante una autoridad competente. Además, permite el acceso a la información que se incluye en el registro, la cual debe ser conocida tanto por los miembros de la asociación como por terceros interesados.

En Perú, se establece que el registro se efectúa en el registro de Asociaciones, dentro del registro de personas jurídicas del Registro Público correspondiente al domicilio de la entidad, conforme al Código Civil Peruano de 1984, Arts. N°2008, N°2024, N°2025 y N°2028.

Por esta razón, las personas jurídicas quedarán constituidas entonces siempre que se cumplan ciertos requisitos que establece la legislación. La

inscripción en el registro no solo identifica a la persona jurídica, sino que también legitima su funcionamiento y constitución, informando a miembros y terceros sobre su existencia, estatuto, representantes y poderes. Por ello, es fundamental otorgar un valor constitutivo al registro.

En Perú, el Código Civil de 1984, Art.N°77, al igual que su predecesor de 1936, optó por el sistema de inscripción en un registro para establecer una fecha cierta sobre la obtención de personalidad jurídica, cuyo principal efecto es el nacimiento de la responsabilidad limitada, así como dar a conocer su estatuto, órganos, representantes y apoderados. Se ha comentado que este artículo incurre en un error al afirmar que la persona jurídica existe desde su inscripción, ya que se ha confirmado que la asociación existe desde que comienza a operar, y no desde su registro. Una vez inscrita, se considera constituida y se le atribuye la calidad de persona jurídica, generando así un nuevo sujeto de derecho.

Fernández (2012), al referirse al proyecto de Ley de enmiendas del Código Civil peruano de 1984, sugiere que la modificación propuesta en el primer párrafo del artículo N°77 busca reemplazar el término "existencia" por "constitución" de la persona jurídica (p.312).

De Castro y Bravo (1984) destaca que la importancia de la inscripción radica en que determina el momento de nacimiento de la persona jurídica y de un nuevo sujeto de derecho, generando responsabilidad limitada, de modo que los promotores y fundadores no responden con su patrimonio personal.

Es importante prestar atención a sistemas como los de Costa Rica, República Dominicana, Ecuador y otros países de América Latina, donde se exige

el registro para la obtención de la personalidad jurídica. Sin embargo, también es necesario que una entidad del Estado o la administración pública verifique la legalidad del acto, asegure que los fines sean lícitos y sin ánimo de lucro, o que cumplan un objeto de interés público, deportivo o religioso, y que el estatuto cumpla con todos los requisitos legales exigidos.

2.2.17. Sistema de concesión

La obtención de la personalidad jurídica en distintas jurisdicciones, centrándose en el sistema peruano y el nuevo código Civil y Comercial de Argentina. En Perú, una entidad estatal debe conceder la personalidad jurídica mediante un acto administrativo, y las personas jurídicas públicas, creadas por ley, obtienen su personalidad solo con la publicación de dicha ley, sin necesidad de registrarse, a menos que lo deseen. Esto es respaldado por el Código Civil, Art. 76 (1984), que indica que estas entidades se rigen por la ley que las crea.

Por otro lado, el código argentino de 2014 establece que la existencia de una persona jurídica privada comienza con su constitución, aunque necesita autorización para funcionar. El artículo 142 señala que, sin autorización estatal, no puede operar. El artículo 169 exige que el acto constitutivo de una asociación civil sea registrado tras obtener dicha autorización, es decir que el registro otorga la constitución legal de la entidad, mientras que la autorización permite su funcionamiento. Hay dos posturas sobre la naturaleza de esta autorización: una la considera constitutiva y la otra, declarativa, validando que el ente cumple los requisitos legales.

Finalmente, Carbonier (1960) menciona que, en Francia, la intervención

estatal para otorgar personalidad jurídica es más común en regímenes autoritarios, ya que puede limitar la libertad de asociación. A pesar del principio de libertad de asociación, las entidades en Francia no obtienen plena personalidad jurídica sin el reconocimiento estatal, como se evidenció en leyes históricas que exigían registro y aprobación gubernamental para adquirirla.

2.3. Reconocimiento de los derechos humanos fundamentales a las personas jurídicas

Un tema que suscita controversias a nivel doctrinal es relacionado a la aplicación de los derechos humanos y fundamentales a las personas jurídicas, sobre el que se ha planteado dos grandes posiciones, entre aquellos que aceptan y aquellos que niegan esta posibilidad.

2.3.1. Teorías en contra

Se basan en que los derechos humanos solo son de las personas humanas o naturales como su nombre lo indica, que serían las únicas que tienen la capacidad de goce de estos derechos.

En el Perú la Constitución (1979) en su artículo N°30 disponía en forma expresa que los derechos de la persona eran aplicables también a las personas jurídicas. Sin embargo, la Constitución actual de 1993 no contiene una norma parecida, por lo que esta omisión, ha servido de sustento para los que no consideran aplicable los derechos fundamentales a las personas jurídicas para negarles estos derechos.

Esta misma apreciación también ha sido recogida en instancias

internacionales. La Opinión Consultiva OC N° 22/16 (2014) emitida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos ante una consulta formulada por la República de Panamá, señaló que si bien en la mayoría de país europeos se asimilan los derechos de las personas naturales con los de las jurídicas y en algunos países de América también, no pueden aseverar que los derechos establecidos a la persona natural, dentro de ellos al nombre, conforme al artículo N° 18 de la Convención Americana de Derechos Humanos(1969), apliquen a la persona jurídica(p.04). El ámbito de protección de la Convención y la Protección Interamericana de los Derechos Humanos indican que sólo comprende a las personas físicas o naturales.

2.3.2. Teorías a favor

Como ya se comentó no existe un texto expreso en la Constitución peruana de (1993) que reconozca los derechos fundamentales a las personas jurídicas, tal como sí lo tuvo la constitución de 1979, sin embargo, en su art. N° 02 se refiere a los derechos fundamentales de “las personas”, y bajo el principio que expresa que “nadie puede distinguir donde la ley no distingue”, el término “personas” incluiría a las naturales y las jurídicas, ambas reconocidas como sujetos de derecho en nuestra normativa.

Se ha dejado claro, a través de la jurisprudencia local, que cuando la constitución asigna derechos fundamentales a todas las “personas” definitivamente incluye a las personas jurídicas, salvo cuando se trate de derechos personalísimos o inherentes a la persona humana que no pueda ser materia de goce por la persona jurídica. El Tribunal Constitucional, Sala Primera, Sentencia del 04 de agosto de

2006, fundamento jurídico N°09, Exp. N° 04972-2006-AA, precisó que la persona jurídica goza de los derechos fundamentales otorgados a las personas naturales considerando que:

> En la lógica de que toda persona jurídica tiene o retiene para sí un conjunto de derechos, encuentra un primer fundamento la posibilidad de que aquellos de carácter fundamental les resulten aplicables. En el plano constitucional, por otra parte, existen a juicio de este Colegiado dos criterios esenciales que permiten justificar dicha premisa: a) La necesidad de garantizar el antes citado derecho a la participación de toda persona en forma individual o asociada en la vida de la nación, y b) La necesidad de que el principio del Estado democrático de derecho e incluso, el de dignidad de la persona, permitan considerar un derecho al reconocimiento y tutela jurídica en el orden constitucional de las personas jurídicas(párr. 16).

La misma resolución hace una precisión de los derechos fundamentales de los que gozaría de persona jurídica a título enumerativo. Sin bien no incluye el derecho a la identidad o al nombre, aclara que la enumeración efectuada no excluye otros derechos, salvo los considerados personalísimos, que, según Cifuentes (1995) serían: “derechos subjetivos privados y vitalicios que tienen por objeto manifestaciones interiores de la persona y que, por ser inherentes, extramatrimoniales y necesarios, no pueden transmitirse ni disponerse en forma absoluta y radica (p. 200).

2.4. Eficacia horizontal de los derechos fundamentales

Ahora bien, cabe analizar si las personas jurídicas gozan, en lo que sea

pertinente, de derechos fundamentales, y si este derecho es irrestricto o tiene ciertos límites, aplicándose en todo tipo de procesos, sean judiciales, administrativos o privados.

La eficacia horizontal de los derechos fundamentales es un término que pretende explicar que los derechos fundamentales, como límites a la libertad y a la intromisión del Estado, se aplican en todo tipo de procesos. Santamaría (1999) comenta que en España se incorpora la teoría de la eficacia horizontal de los derechos fundamentales gracias al derecho alemán que comienza a esbozar este concepto desde la constitución de Weimar (1919) y fue desarrollado en la ley fundamental de Bonn (1949). Conceptualiza esta teoría como la posibilidad de que la cuestión de los derechos fundamentales han de salvaguardar los intereses privados en donde tradicionalmente han operado la autonomía de la libertad individual o privada (p.76).

Otras legislaciones como la Constitución Portuguesa de 1976 (art. 12) expresa que los derechos fundamentales aplican a las personas jurídicas, tal como sucedió con la Constitución Peruana de 1979, en su Artículo N°03 que prescribía lo siguiente: “los derechos fundamentales rigen también para las personas jurídicas peruanas, en cuanto le son aplicables”.

El conflicto parece ser una constante en las sociedades desde siempre, estos conflictos han sido canalizados para su resolución a través de distintas vías y procesos como son los penales, civiles, administrativos, militares, arbitrales, así como también en los llamados procesos internos dentro de las organizaciones

privadas, como, por ejemplo, a través de los ahora conocidos procesos de *compliance*, los que desarrollan las instituciones sin fines de lucro, sindicatos, entre otros. La doctrina y la jurisprudencia internacional y nacional ahora ya no vacilan al reconocer la eficacia de los derechos fundamentales *inter privatos*. Los derechos fundamentales han sido considerados como un límite de la actuación de los encargados de administrar justicia en las instituciones privadas.

Inicialmente, los derechos fundamentales, entre ellos a la tutela jurisdiccional efectiva y el debido proceso, fueron diseñados para proteger a las personas en los procesos judiciales de arbitrariedades o injusticias del Estado y los jueces, quienes, en el ejercicio de su libertad y supuesta autonomía, podían abusar de sus prerrogativas y dejar en indefensión a las partes o apartarse de lo que en concreto podríamos llamar un “proceso justo”. Paulatinamente se ha considerado que estos derechos son aplicables a todo tipo de procesos incluyendo los que se desarrollan en instituciones privadas.

Marshal (2010) comenta la situación norteamericana de la siguiente manera:

> La jurisprudencia norteamericana ha reconocido la necesidad de modificar la rigidez de la tesis liberal, incorporando actuaciones privadas en las conductas sujetas a escrutinio constitucional, extendiendo así la tutela jurisdiccional de los derechos fundamentales a relaciones que, en principio y por su naturaleza privada, estaban excluidas del ámbito constitucionalmente protegido (p. 45).

Cruces (2022) a nivel local explica esta eficacia horizontal al proponer:

No son estas las únicas proyecciones del debido proceso más allá del ámbito jurisdiccional, en el ámbito privado, la expansión del debido proceso también ha tenido un éxito a partir de la recepción, con poca polémica a diferencia de otros ordenamientos, de la eficacia horizontal de los derechos fundamentales. El control de la potestad sancionadora en el marco de las Asociaciones se encuentra regido por el debido proceso y se debe incluir en cada procedimiento privado la posibilidad de comunicar, por escrito, los cargos imputados, con el correspondiente sustento probatorio y otorgando un plazo prudencial para ejercer la defensa ver jurisprudencia (p.37).

Con respecto a esta eficacia horizontal, de los derechos fundamentales el Tribunal Constitucional del Perú, Pleno del Tribunal, Sentencia del 18 de enero del 2005, fundamento jurídico N°17, EXP. N° 3179-2004-AA/TC, destacó lo siguiente:

(…) La vinculación de los derechos hacia cualesquiera de los poderes y, en general, órganos públicos, es lo que hemos venido en denominar eficacia vertical de los derechos fundamentales. Tal eficacia no es sino consecuencia de la naturaleza pre-estatal de los derechos fundamentales y, por tanto, del carácter servicial del Estado para con ellos, en tanto que la persona humana se proyecta en él como el fin supremo (art. 1 de la Constitución). En ese sentido, tenemos dicho que dentro de estos sujetos obligados para con el respeto y protección de los derechos fundamentales se encuentran todos los poderes públicos, es decir, los entes que forman parte del Estado, independientemente de su condición de órgano constitucional, legal o administrativo, y los grados e intensidad de autonomía

que para con ellos el ordenamiento haya podido prever (…).

También, al respecto se pronunció el Tribunal Constitucional -Pleno Jurisdiccional, Sentencia del 11 de julio del 2002, fundamento jurídico N°6 EXP. N°1124-2001-AA/TC- afirmando que la Constitución representa la norma de mayor jerarquía dentro del ordenamiento jurídico, lo que implica su obligatoriedad tanto para el Estado como para la sociedad en su conjunto (párr. 15).

Según el artículo 38 de la Constitución, "Todos los peruanos tienen el deber (...) de respetar y cumplir (...) la Constitución (...)". Esta disposición establece que la vinculación de la Constitución se extiende a todos, no solo a las relaciones entre los ciudadanos y el Estado, sino también a las interacciones entre particulares. En otras palabras, la fuerza normativa de la Constitución—en sus aspectos activo y pasivo—y su capacidad para regular relaciones jurídicas también se aplica a las relaciones entre individuos, lo que se conoce como eficacia *inter privatos* o eficacia frente a terceros de los derechos fundamentales. Así, cualquier acción realizada por una persona física o jurídica privada que busque infringir o desconocer estos derechos, como es el caso del acto cuestionado en el presente proceso, es, por ende, irremediablemente inconstitucional.

Otra resolución del Tribunal Constitucional del Perú, Sala Primera, Sentencia del 25 de octubre de 2013, fundamento jurídico N°08, EXP. N° 01017-2012-PA/TC, ratifica la aplicación de los derechos fundamentales reconocidos en la constitución a todo tipo de procesos:

Por tanto, las Asociaciones se encuentran obligadas a observar una serie

de garantías, formales y materiales, de muy distinta naturaleza, cuyo cumplimiento garantiza que el procedimiento o proceso en el cual se encuentra comprendida una persona pueda ser considerado como justo, tales como las manifestaciones de derecho de defensa, doble instancia, motivación resolutoria u otro atributo fundamental, debiéndolo incorporar a la naturaleza especial de los procesos particulares que hubieran establecido.

De ahí que el Tribunal Constitucional haya establecido que el debido proceso y los derechos que lo conforman rigen la actividad institucional de cualquier persona jurídica, entendido desde su dimensión o vertiente fundamentalmente sustantiva, que exige razonabilidad en la toma de decisiones y proscripción de todo comportamiento que denote arbitrariedad (párr. 15).

Creemos pertinente mencionar diversas jurisprudencias del Tribunal Constitucional y destacar los argumentos más importantes detallados en ellas:

Tribunal Constitucional, Sala Primera, Sentencia del 10 de marzo del 2005, fundamento jurídico N°06, Exp. Nº 4241-2004-AA/TC:

El debido proceso también se aplica a las relaciones inter privadas, ya que las Asociaciones, aunque sean personas jurídicas de derecho privado, deben cumplir con principios y valores constitucionales. Estas entidades tienen la obligación de respetar el derecho fundamental al debido proceso, incluyendo el derecho de defensa y la motivación resolutoria, incluso en sus procesos internos, para garantizar un ejercicio adecuado de su potestad sancionadora (párr. 33-36).

Tribunal Constitucional, Sala Segunda, Sentencia del 12 de abril de 2007, fundamento jurídico N°04, Exp. Nº 8002-2006-PA/ TC:

Los derechos fundamentales no solo obligan a los poderes públicos, sino también a todas las personas, tanto públicas como privadas. Por lo tanto, es inaceptable pensar que una organización privada, al regirse por sus propias normas, es inmune al control constitucional. Dado que los derechos fundamentales afectan tanto la vida pública como la privada, cualquier violación de estos derechos permite la posibilidad de revisión constitucional y tutela, siempre que se respete el procedimiento legal establecido (párr. 11).

Tribunal Constitucional, Sala Segunda, Sentencia del 23 de junio de 2004, fundamento jurídico N°03, Exp Nº 1461-2004-AA/ TC:

Las Asociaciones civiles tienen una estructura organizativa definida por sus estatutos, que regulan su funcionamiento y establecen los derechos y obligaciones de sus miembros. Sin embargo, esto no las exime de respetar el derecho constitucional al debido proceso, que incluye el derecho de defensa, la doble instancia y la motivación de las resoluciones. Es fundamental que estas garantías se integren en sus procesos internos para asegurar un ejercicio adecuado de su potestad sancionadora (párr. 10).

Tribunal Constitucional, Pleno Jurisdiccional, Sentencia del 12 de diciembre de 1993, fundamento jurídico único, Exp Nº 067- 1993-AA/TC:

El argumento del Club para desestimar la demanda, que sostiene que la sanción impuesta al demandante se basó en sus estatutos y que el proceso

disciplinario no debe seguir las formalidades de un juicio, no es aceptable. Las garantías del debido proceso deben respetarse en todos los procedimientos, incluidos los disciplinarios privados (párr. 09).

En conclusión, podemos afirmar que la observancia de los derechos fundamentales son obligatorios también para todos, no pudiéndose pactar o señalar que estos derechos fundamentales no son aplicables en las relaciones privadas, bajo el argumento que estos actúan bajo los principios de libertad de asociación, y autonomía de la voluntad, siendo deber del Estado respetar y garantizar la aplicación de estos derechos y garantías constitucionales inclusive dentro de los procesos internos de las entidades privadas con o sin fines de lucro, como las Asociaciones.

2.5. La Justicia Interna de las Asociaciones

Las Asociaciones civiles tienen, por lo general, la necesidad de un sistema de justicia interna o sancionador, a través de órganos especializados, que han recibido diversas denominaciones, como: tribunal, órgano, comité o comisión disciplinaria o de disciplina, de honor, sancionador o de sanciones, de justicia o ética. La ya referida libertad de auto regulación permitiría fijar el o los órganos encargados de administrar esta justicia, el proceso o procedimiento requerido para el efecto, las infracciones y sanciones que corresponderían.

Nuestro Tribunal Constitucional, Sala Primera, Sentencia del 17 de diciembre de 2004, fundamento jurídico N°12, Exp. N° 3312-2004-AA/TC ha precisado que la facultad de auto autorregulación incluye el poder disciplinario dentro de la

asociación sobre sus asociados, ya sea tipificando las faltas, y sanciones, así como señalando los tribunales y procedimientos (párr. 35-36).

En cuanto a los órganos encargados de administrar justicia interna dentro de las Asociaciones, usualmente la facultad sancionadora ha sido delegada en un órgano especial o especializado, ya sea unipersonal o colegiado. Existen, sin embargo, Asociaciones que no fijan o tienen un órgano designado o electo para tal efecto, siendo el Consejo Directivo y la Asamblea General las que cumplirían esta función. También se presentan casos en donde no existen disposiciones especiales que regulen el proceso sancionador a seguir.

Romero (2016) citando lo señalado por El Tribunal Constitucional, Pleno Jurisdiccional (2005) en la sentencia del Exp. N° 9589-2005-PA/TC, expresó respecto de las Asociaciones que no tiene un proceso debidamente normado, lo siguiente:

> Ahora bien, ante la falta de regulación del procedimiento de expulsión o de sanción no puede alegarse que es innecesario o imposible iniciar procedimiento alguno para expulsar o sancionar a un afiliado ya que es necesario que éste, ante la imputación de una falta tipificada en el estatuto tenga la posibilidad de ejercer su derecho de defensa, conforme lo establecen los incisos 3) y 14) del artículo 139º de la Constitución (p.75).

Respecto de este último punto es pertinente destacar que en muchos casos el consejo y la asamblea actuarían como juez y parte, cuando, por ejemplo, se quiera sancionar un miembro que atenta contra la asociación (no contra un asociado en específico) o que forme parte del mismo consejo que lo enjuicia. En

muchos casos, el conflicto se presenta entre asociados, siendo el órgano de disciplina quien imparcialmente dirimiría el conflicto, en muchos otros, es la asociación la perjudicada. En nuestro criterio carecería de legitimidad e imparcialidad el consejo o la asamblea para dirimir estos conflictos, por ser parte interesada (órganos de la asociación y parte integrante de ella). Todo esto en vista de que el órgano encargado del proceso en algunos casos representa los intereses de la asociación.

Es el estatuto o las normas reglamentarias, las que normalmente establecen los órganos encargados de administrar la justicia interna, el proceso a seguirse y las faltas y sanciones a aplicar con plena libertad, al amparo del principio de libertad de asociación, más específicamente, de auto regulación y disciplinaria ya comentadas. Olavarría (2017) menciona que el art N°82.5 del código civil (1984) refiere que “el estatuto de la asociación debe, es decir está obligado a señalar la condiciones para la exclusión de asociados”. En este sentido, esboza que existen dos teorías al respecto, la que propone que solo el estatuto debe expresar las sanciones que impliquen exclusión o expulsión de un asociado y otra que permitiría que dichas causas pudieran estar en otras normas o reglamentos aprobados por la asociación (pp.133-134).

Quienes opinan en el primer sentido, estarían proponiendo que todas las causas de exclusión deben estar en el estatuto para que los asociados las conozcan y no sean fáciles de modificar, así como respondan a la voluntad democrática de los asociados de fijar las causas de esta situación tan grave para

los asociados. Por otro lado, hay quienes proponen que las normas disciplinarias pudieran estar en otros textos. Justifican su posición en que la facultad sancionadora implica normar los órganos encargados de ella, los procedimientos, faltas y sanciones (no solo la expulsión, también la amonestación y suspensión u otras faltas) lo que no es conveniente normar en un estatuto por su extensión, por lo que, respetando la autonomía de los asociados, nada impediría que el estatuto expresamente confiera valor a este tipo de normas. El Tribunal Constitucional, Pleno del Tribunal, Sentencia del 25 de mayo del 2016, fundamento jurídico N°11, EXP. N° 05487-2013-PA/TC menciona en la adhesión a esta segunda posición que asumimos como propia, aunque la doctora Olavarría no la comparte:

> En tanto la norma fundamental no prevé una reserva a favor de una fuente normativa específica, la previsión de tales conductas prohibidas bien puede ser establecida en los estatutos, códigos de conducta, acuerdos u otros instrumentos normativos que sean aprobados por los entes competente (párr. 21).

Es en este sentido, parecería que el principio de la libertad que inspira la administración de justicia interna de las asociaciones debe considerar la naturaleza bajo la cual se constituyen, es decir, que la mera existencia de una asociación se basa en el acuerdo libre y voluntario de los denominados “socios” o “asociados” de unirse y formar parte de una figura con tintes colectivos, con la facultad de juzgar y sancionar a sus miembros que cometan infracciones a la ley, los estatutos y reglamentos, sin recurrir a los tribunales ordinarios. Asimismo, se someten a sus

propias reglas, por lo que las resoluciones sancionatorias que emitan sus órganos internos no tendrían por qué ser impugnables a menos que exista una vulneración a las mismas.

A pesar de lo expuesto, es decir, que las Asociaciones han tratado de mantener sus procesos internamente o en el ámbito privado, muchos asociados sancionados han recurrido a la justicia ordinaria con el objeto de impugnar resoluciones disciplinarias por considerarlas injustas en el fondo y/o la forma y es como consecuencia de ello es que los tribunales peruanos y por qué no, los del exterior han venido desarrollando los límites de esta facultad sancionadora.

En primer lugar, como ya se mencionó, la jurisprudencia y doctrina han considerado aplicar la teoría de la "eficacia horizontal de los derechos fundamentales", que reiteramos, en pocas palabras, prescribe que los derechos fundamentales son un límite a la voluntad y libertad de las partes y que estos límites se aplican en todo tipo de procesos, incluyendo los sancionadores privados. Dentro de estos derechos fundamentales aplicados a los procesos disciplinarios internos dentro de las Asociaciones tenemos los que podríamos llamar de forma, que incluyen la tutela jurisdiccional efectiva y el debido proceso, y de fondo que incluyen el principio de razonabilidad y proporcionalidad de las resoluciones y sanciones. Es en este sentido que la potestad de los jueces ordinarios de revisar las decisiones internas en el fondo por los órganos disciplinarios de las Asociaciones es limitada y solo se les permite verificar si se ha seguido un adecuado proceso y si la sanción es proporcional y razonable, más no debe permitirse corregir el criterio de los

órganos por una distinta interpretación de hecho o de derecho.

Al respecto, parte importante de la doctrina y los tribunales han determinado, su necesaria intervención para lograr el respeto de los requisitos que se han denominado “procesales”, es decir, aquellos que garantizan al asociado a tener un proceso legal y justo. No todos, solo los fundamentales, ya que de otra forma se trataría de volver al Tribunal Constitucional y la justicia ordinaria en una instancia revisora de todos y cada una de las etapas de proceso interno asociativo lo cual no es su función. El control judicial debe limitarse a determinar la correcta la competencia del órgano, la observancia del debido procedimiento y la imposición de una sanción prevista, proporcional y razonable con relación a la falta cometida.

2.6. La Tutela Jurisdiccional Efectiva y el Debido Proceso como límite a los derechos fundamentales en los procesos disciplinarios asociativos

Ya explicamos y justificamos que los derechos fundamentales no solo vinculan a los poderes estatales, sino a todas las personas, tanto en el ámbito público como en el ámbito privado; en tal sentido, si una asociación manifiesta que se rige bajo sus propias normas internas, no se puede entender que se excluyen al control constitucional. Como se ha desarrollado en las líneas precedentes, los derechos fundamentales rigen tanto en los procesos públicos y privados, en este contexto, de existir una sanción a un asociado sin un debido proceso, sustentada solo en una decisión de la Junta Calificadora y/o la Junta de Disciplina sin considerar los derechos fundamentales, nos encontraríamos ante una transgresión al derecho fundamental del debido proceso y una evidente arbitrariedad por parte

de la asociación. En pocas palabras en una asociación existe el derecho de todo asociado de solicitar la intervención de los órganos pertinentes a fin de tener acceso a un proceso justo. Normalmente dentro de las Asociaciones este derecho ha sido respetado y normado por la propia asociación, en muchos otros casos, nos encontramos frente a flagrantes violaciones de este.

Landa (2012) menciona que según el inc. 3 del artículo N°139 de la Constitución Política (1993), se reconoce como "principio y derecho de la función jurisdiccional, la observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional efectiva" (p.447).

El Texto Único Ordenado del Código Procesal Civil, art. N°I (1993) regula lo siguiente respecto al proceso judicial:

> Artículo I.- Toda persona tiene derecho a la tutela jurisdiccional efectiva para el ejercicio o defensa de sus derechos o intereses, con sujeción a un debido proceso.
>
> Toda persona tiene derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, el Estado tiene el deber de accionarlo a través de sus órganos jurisdiccionales, teniendo como función principal la protección, cumplimiento y el deber de legitimar los derechos e intereses de las personas.

La tutela jurisdiccional efectiva es un derecho complejo y omnicomprensivo, reconocido en nuestra Carta Magna, el cual al contener una naturaleza básicamente constitucional y de derechos humanos, consagra una serie de derechos cuyo cumplimiento es esencial en todo proceso dentro de un Estado constitucional, democrático, enmarcado en los tratados de derechos humanos. A

través de los órganos competentes establecidos por la ley o el estatuto, la tutela jurisdiccional efectiva otorga a todo asociado el derecho de exigir que la asociación cumpla correctamente con su función jurisdiccional o disciplinaria interna.

Landa (2012) establece que el derecho a la tutela procesal efectiva, debidamente reconocido en el artículo N°4 del Código Procesal Constitucional (2021) y en el artículo N°139.3 de la Constitución (1993), “es un derecho genérico o complejo el cual va a partir de una concepción garantista y tutelar para asegurar tanto el derecho de acceso a los órganos de justicia como la debida eficacia de lo decidido en las sentencias judiciales”. (p. 15).

Monroy (2009) comenta respecto de la tutela jurisdiccional efectiva en los procesos judiciales (aplicables a los privados), que implica el derecho de “exigir al Estado provea, a la sociedad de los requisitos o presupuestos materiales y jurídicos indispensables para solventar un proceso judicial en condiciones satisfactorias”. (p.454).

En el ámbito privado asociativo esto implicaría el derecho de todo asociado de exigir a la asociación provea las instancias y medios para poder reclamar en caso de verse afectado en sus derechos.

Analizaremos brevemente dos casos en donde consideramos se vulneraría este principio a la tutela jurisdiccional efectiva dentro de las Asociaciones.

Uno primero lo podemos encontrar en el caso de la FIFA, la Federación Internacional de Fútbol Amateur, que cuenta con el artículo N° 58 de su estatuto (2021) que prohíbe a sus miembros, asociados, recurrir a la vía ordinaria,

señalando que solo se regirán por sus tribunales, normas y reglamentos.

El artículo N°58 de estatuto de la FIFA (2021) establece:

Obligaciones relativas a la resolución de disputas establece:

1. Las confederaciones, las federaciones miembros y las ligas se comprometerán a reconocer al TAS como autoridad judicial independiente. Deberán garantizar que sus miembros, jugadores afiliados y oficiales acaten las sentencias del TAS. (…)

2. Queda prohibida la vía del recurso ante los tribunales ordinarios, a menos que se especifique en la reglamentación de la FIFA. Queda excluida igualmente la vía ordinaria en el caso de medidas cautelares de toda índole.

3. Las federaciones tendrán la obligación de incorporar a sus estatutos o su normativa una cláusula que, en el caso de litigios internos de la federación o de litigios con ligas, miembros de una liga, clubes, miembros de un club, jugadores, oficiales o cualquier otra persona adscrita a la federación, prohíba ampararse en los tribunales ordinarios, a no ser que la reglamentación de la FIFA o las disposiciones vinculantes de la ley prevean o prescriban expresamente el sometimiento a tribunales ordinarios. En lugar de los tribunales ordinarios, se deberán prever procedimientos arbitrales. Los litigios mencionados se someterán a un tribunal de arbitraje independiente, debidamente constituido y reconocido por la reglamentación de la federación o de la confederación, o al TAS. Asimismo, las federaciones se comprometerán a garantizar que esta disposición se cumpla cabalmente en

su seno y, siempre que sea necesario, imponiendo una obligación vinculante a sus miembros. En caso de incumplimiento de esta obligación, las federaciones impondrán a quien corresponda las sanciones pertinentes; además, los recursos de apelación contra dichas sanciones se someterán estrictamente y de igual modo a la jurisdicción arbitral y no a los tribunales ordinarios.

En el caso Wanka, el Tribunal Constitucional, Pleno del Tribunal, Sentencia del 01 de octubre del 2007, EXP. Nº 03574-2007-PA/TC, referido a una controversia entre este club de fútbol y la Federación Peruana de Fútbol, manifestó lo siguiente:

> Resulta, pues, inadmisible y carente de todo sentido pretender que, porque una determinada organización de particulares se rige por sus propias normas internas, esta resulta invulnerable o inmune al control constitucional. Si como se ha dicho, los derechos fundamentales no sólo vinculan a los poderes públicos, sino a todas las personas, sean estas públicas o privadas, queda claro que cualquier afectación sobre su contenido es susceptible no sólo de revisión en sede constitucional, sino de tutela en las circunstancias en que tal violación o amenaza de violación quede manifiestamente acreditada, respetando, desde luego, el procedimiento legal-estatutario –en el caso de organizaciones particulares– si los hubiere (fundamento jurídico N°40).

Otro tema interesante es el planteado en algunos estatutos de Asociaciones, como el propuesto en el art. N° 61 del estatuto del Club de Regatas Lima (2016) que tipifica como infracción: “c. Iniciar, mantener, publicitar querella o acción judicial contra el club, a excepción de las acciones de impugnación previstas en el art. N°

92 del Código Civil”.

En nuestra opinión debemos entender que la tutela judicial efectiva implica tanto el acceso a los tribunales internos, como la posibilidad de recurrir a la justicia ordinaria cuando se hayan vulnerado otros derechos fundamentales. La tutela jurisdiccional efectiva constituye entonces, una teoría garantista y tutelar sobre el derecho de acción frente al poder y el deber de la jurisdicción.

Los dos casos propuestos, en nuestro criterio, son insostenibles por justamente atentar contra el derecho de todo asociado de recurrir, cuando se lesionen sus derechos, a los tribunales ordinarios, cualquier disposición directa o indirecta en contrario es inaplicable por contraria al principio aludido.

El derecho al debido proceso, de otro lado, se refiere a la protección de los derechos fundamentales en el proceso, así como a las reglas y principios fundamentales que deben seguirse para proteger los derechos subjetivos, siendo su aplicación mandatorio en la solución conflictos, independientemente que se trate en un órgano del Estado o privado, debido a que su afectación podría impulsar al titular del derecho afectado a recurrir a mecanismos jurisdiccionales estatales, como un proceso de amparo, con la finalidad de conseguir el respeto inmediato y la reposición del derecho al estado anterior.

La regla general respecto a la toma de las decisiones de los órganos de las Asociaciones, es que no debería existir ningún tipo de interferencia externa; sin embargo, para toda regla general siempre va a existir una excepción, debiéndose respetar el orden público y ejercerse de manera regular y no abusiva; por lo tanto, es imperativo respetar el debido proceso como límite en los procesos disciplinarios

de las Asociaciones no debiéndose entenderse como una interferencia en la autonomía privada en las decisiones de los asociados; al contrario, debe entenderse como una medida de justicia para evitar situaciones arbitrarias.

Romero (2016) explica que el debido proceso es un principio constitucional que exige el cumplimiento de una serie de garantías fundamentales y requisitos mínimos en todo proceso, ya sea administrativo, judicial o asociativo. Estas garantías buscan asegurar que las personas sometidas a dicho proceso puedan ejercer plenamente su derecho de defensa, así como acceder a una tutela efectiva de sus derechos. El debido proceso garantiza la equidad, imparcialidad y legalidad en la resolución de los conflictos, asegurando que las decisiones se adopten conforme a la ley y respetando los principios de justicia, lo que permite una solución justa y adecuada a las pretensiones planteada. (p.77)

En cuanto al debido proceso, este requiere el respeto de principios y requisitos de carácter formal o procesal, tanto en aspectos objetivos como subjetivos, de fondo y adjetivos, con el fin de asegurar un proceso justo e imparcial. Este marco garantiza que los derechos de los asociados sean protegidos y que el procedimiento interno se desarrolle conforme a los estándares legales y de justicia previamente establecidos.

Monroy (2009) considera que el derecho al debido proceso- *due process of law* como mega derecho implica un conjunto de derechos de las personas desarrollados a lo largo de la historia, que debe asegurarse a las partes para que ninguna de ellas esté en desventaja para plantear su posición jurídica. Asimismo, establece que lo señalado es aplicable sin importar la naturaleza de la materia

jurídica (p.458-459).

Chiabra (2010) considera que el debido proceso está incluido en el principio de la tutela jurisdiccional efectiva, menciona que, en el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, encontramos al derecho a un debido proceso, definido como "el derecho que tienen todas las personas a que se haga justicia, y que su pretensión sea atendida por un órgano jurisdiccional determinado con un cumplimiento de garantías mínimas" dentro del proceso (p.69).

Valencia (2022) desde una distinta perspectiva precisa que el debido proceso y la tutela jurisdiccional efectiva son parte de los llamados "derechos continentes", puesto que garantizan todo un conjunto de derechos fundamentales de carácter procesal evitan a la "vulneración de los principios y la garantía que lo conforman" y de esta forma impiden la arbitrariedad en todo tipo de procesos (pp.12-13). El mismo autor señal que la tutela jurisdiccional efectiva "consagra como premisa fundamental que toda persona natural o jurídica pueda promover la actividad jurisdiccional a través de pretensiones" (p.14). Indica también que este principio tiene por objeto evitar limitaciones a las personas para que puedan llegar al órgano jurisdiccional, de otro lado, conceptualiza el debido proceso como:

> Un derecho fundamental complejo, en la medida que está integrado por varios derechos, todos de carácter instrumental, pues además de ser el mismo un derecho fundamental, cumple función de garantía de los demás derechos fundamentales, y del ordenamiento jurídico político en su conjunto. Este derecho incluye el derecho de defensa, que busca asegurar una adecuada defensa (pp. 14-16).

Cruces (2022) refiere que el art. N° 4 del Código Procesal Constitucional (2021) incorpora el concepto de “tutela procesal efectiva” que incluye el debido proceso y la tutela jurisdiccional efectiva, mencionando que el debido proceso incluye el derecho de defensa, así como el derecho a la prueba, la pluralidad de instancias entre otros. Pero cuál entonces sería la relación entre la tutela jurisdiccional efectiva y el debido proceso, así como el derecho de defensa.

Obando (2010) ha resumido las posiciones que explican la relación entre el debido proceso y la tutela jurisdiccional efectiva de la forma siguiente:

El derecho al debido proceso es una forma de expresión del derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, de la cual gozan todas las manifestaciones de personas (jurídicas y naturales).

Existe un estricto orden mediante el cual el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva se relaciona con el derecho al debido proceso, de tal manera que el primer es una suerte de operario activo del derecho a la tutela jurisdiccional efectiva y posteriormente del debido proceso.

Es evidente la existencia de una analogía semántica entre el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva y el debido proceso.

Los elementos que conforman el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva se encuentran comprendidos dentro del derecho al debido proceso por lo cual resulta innecesario su reconocimiento como elemento individual (p. 51).

El Tribunal Constitucional, Sala Primera, Sentencia del 10 de marzo del

2005, fundamento jurídico N°06, Exp. Nº 4241-2004-AA/TC, estableció, que la garantía del debido proceso es un derecho fundamental inherente a todos los procesos y procedimientos, que debe ser respetada y protegida en todas las instancias, en atención a que la constitución establece la prohibición de la arbitrariedad como un principio fundamental, y es esencial para mantener la integridad, la imparcialidad y la justicia en el ejercicio del poder del estado Democrático (párr. 33-36). Ledesma (2016) determina que el principio del debido proceso es plenamente aplicable a las relaciones entre particulares, incluidos los procedimientos llevados a cabo por personas jurídicas de derecho privado, menciona:

> La naturaleza privada de estas entidades no las exime de su obligación de cumplir con los principios, valores y disposiciones constitucionales. Por el contrario, dichas entidades, al igual que cualquier ciudadano o institución, ya sea pública o privada, deben respetar estrictamente estos mandatos constitucionales. Esta obligación adquiere una mayor relevancia cuando dichas organizaciones ejercen funciones disciplinarias o sancionadoras, ya que en tales casos el respeto al debido proceso resulta indispensable para garantizar la imparcialidad, la legalidad y la protección efectiva de los derechos de las personas involucradas en los procedimientos internos (p.24-25).

En este sentido, cuando las Asociaciones respaldan que sus decisiones se encuentran amparadas por su estatuto, estas no deben encontrarse solo acorde con normas de derecho privado, si no esencialmente tienen que estar acorde con

la constitución, a efectos de garantizar un óptimo ejercicio a la facultad sancionadora competente a sus órganos internos disciplinarios.

En nuestro criterio, la tutela jurisdiccional efectiva y el debido proceso se relacionan necesariamente, no puede existir una sin el otro, pudiendo diferenciarlas en términos prácticos en atención con lo dispuesto por el artículo N° 139.3 de la constitución (1993) que los distingue, separando la tutela jurisdiccional efectiva del debido proceso.

Por lo tanto, existen garantías al debido proceso procesales u objetivas, y adjetivas o sustanciales. Dentro de las primeras encontramos: (1) Derecho de información, (2) Defensa y libertad probatoria, (3) Plazo Razonable, (4) Pluralidad de Instancias (4) Motivación de Resoluciones, (5) Tipicidad, (6) Principio *Ne bis in ídem*, (7) Presunción de inocencia, (8) Derecho al juez natural, (9) Derecho al procedimiento fijado por ley (10) Publicidad en el proceso o procesal, (11) *Reformatio in Peius*. Por otro lado, dentro de las garantías al debido proceso adjetivas o sustanciales encontramos: (1) Principio de razonabilidad, (2) Principio de Proporcionalidad y (3) Principio de razonabilidad.

Abordando las garantías al debido proceso adjetivas, encontramos que el principio de razonabilidad implica la necesidad de evaluar el razonamiento del juez o tribunal emitido dentro de en un proceso disciplinario en la asociación que lleva a esa decisión, reflejada en su sentencia. Tanto este principio como el de proporcionalidad están reconocidos constitucionalmente en el último párrafo del Artículo N° 200 de la constitución peruana (1993), cuando menciona que “cuando

se interponen acciones de esta naturaleza en relación con derechos restringidos o suspendidos, el órgano jurisdiccional competente examina la razonabilidad y la proporcionalidad del acto restrictivo".

El Tribunal Constitucional, Sala Segunda, Sentencia del 23 de mayo del 2008, fundamento jurídico N°12, EXP. 03316-2007-PA/TC, con relación al criterio de razonabilidad indicó lo siguiente:

> En este contexto, es razonable y carente de arbitrariedad que la demandada haya decidido aplicar la sanción de expulsión, considerando los graves antecedentes del recurrente. Esta conclusión podría cuestionarse si la sanción se hubiera impuesto sin tomar en cuenta elementos relevantes sobre la gravedad de la infracción; sin embargo, no fue el caso, ya que la demandada sí consideró un aspecto clave en la evaluación de la sanción: la reiterada reincidencia del recurrente en conductas similares a la que originó su sanción. Este aspecto es especialmente relevante, dado que el recurrente estaba bajo la advertencia de que, si cometía agresiones físicas hacia otros, podría ser expulsado (párr. 19).

Con relación al Principio de Proporcionalidad, es necesario señalar que las resoluciones dictadas por tribunales internos de Asociaciones privadas pueden ser sometidas a revisión judicial en situaciones donde la decisión, en particular la sanción impuesta, resulte desproporcionada. En el caso Luciana León (2016), Luciana y Cecilia León interpusieron una demanda de amparo contra el Club Regatas Lima (Tribunal Constitucional, Pleno del Tribunal, Sentencia del 28 de

marzo del 2017, fundamento jurídico N°01, Exp.00474-2016-PA/TC), alegando que sus derechos fundamentales de asociación e igualdad fueron vulnerados al negarse su acceso al club como hijas de un socio activo, en el contexto de la suspensión de su padre, Rómulo León Alegría, implicado en el caso conocido como “Petro audios” (párr. 10). El Tribunal Constitucional fue el encargado de determinar si esta negativa constituía una violación de sus derechos fundamentales.

Gran parte de los magistrados del Tribunal falló a favor de las demandantes, argumentando que la sanción impuesta al padre no debía extenderse a sus hijas, dado que tal medida era desproporcionada y atentaba contra el derecho de asociación garantizado por la Constitución. Se destacó que el contenido esencial del derecho de asociación no puede ser restringido por la conducta de un familiar, dado que la decisión del club representaba una limitación injustificada de derechos fundamentales.

El Tribunal, al analizar el proceso de amparo, consideró que la acción era procedente, ya que las demandantes alegaron que sus derechos fundamentales de igualdad, presunción de inocencia y asociación estaban en riesgo. La decisión del club de restringir su acceso y la posibilidad de asociarse con beneficios relacionados con su condición de hijas de socio fue calificada como desproporcionada. Este razonamiento se sustentó en el principio de que las acciones de un socio no deben afectar injustamente los derechos de sus familiares.

Asimismo, este caso resalta la compleja interacción entre los derechos fundamentales de los asociados y las decisiones estatutarias de las organizaciones. La protección de los derechos de asociación y de igualdad requiere un análisis

cuidadoso de las medidas adoptadas por las instituciones, asegurando que las sanciones no se extiendan de forma desproporcionada a los familiares de los socios. Así, se reafirma la necesidad de un equilibrio entre la autonomía de las Asociaciones y la protección de los derechos fundamentales de sus miembros y familiares.

Numerosos casos han sido revisados por los tribunales en donde se ha considerado desproporcionada la pena o sanción impuesta, sin entrar a discutirse si la falta efectivamente se cometió o no, lo que corresponde al tribunal interno asociativo.

De lo que sí no existe mayor discrepancia es que el derecho de defensa contenido en el artículo N°139 .14 de nuestra Constitución (1993), forma parte o más bien está incluido dentro de lo que denominamos el “debido proceso”. Este artículo menciona:

> Art.139.- Son principios y derechos de la función jurisdiccional:
>
> 14. El principio de no ser privado del derecho de defensa en ningún estado del proceso. La persona será informada inmediatamente y por escrito de la causa o razones de su detención. Tiene derecho a comunicarse personalmente con un defensor de su elección y a ser asesorada por éste desde que es citada o detenida por cualquier autoridad (SPIJ).

2.7. El Derecho de defensa como parte del debido proceso y su aplicación en las Asociaciones

Es menester y centro de la presente investigación el análisis del derecho de

defensa como derecho fundamental y parte del debido proceso y las circunstancias particulares que se presentan en los procesos disciplinarios internos dentro de las Asociaciones. El derecho de defensa, como ya manifestamos sería una manifestación y estaría subsumido dentro del debido proceso. El Tribunal Constitucional, Sala Primera del Tribunal, fundamento jurídico N°05, Exp. N°3694-2013-PA/TC, estableció que “el derecho de defensa es de naturaleza procesal, y por ende se encuentra comprendido dentro del ámbito de protección del debido proceso” (párr. 16).

El Tribunal Constitucional, como ya se ha mencionado, ha reiterado en diversas resoluciones este concepto que señala que los derechos fundamentales no solo aplican en el ámbito público, sino también en el privado o particular, especialmente cuando se ejerce la potestad disciplinaria. Las Asociaciones y organizaciones de derecho privado tienen la obligación de respetar el debido proceso y garantizar que las sanciones impuestas sean el resultado de un procedimiento justo, imparcial y transparente. En ausencia de estas garantías, se compromete la legitimidad de las decisiones sancionadoras, pudiendo declararse nulas por vulneración de derechos fundamentales.

Cabría preguntarse ¿qué es el derecho de defensa y que otros derechos incluiría? Monroy (2009) lo califica como el derecho de contradicción, señalando que, así como para el derecho de acción se provee la tutela efectiva, el derecho de contradicción se expresa a través del derecho de defensa (pp. 518-519). Destaca que el derecho de acción marca el inicio del proceso, mientras que el de contradicción o defensa solo se puede ejercitar cuando el proceso ya fue iniciado

(p.521). Del Expediente del Tribunal Constitucional, Pleno Jurisdiccional, Sentencia del 27 de enero de 2006, fundamento jurídico N°05, Exp. 05871-2005-PA/TC, se puede concluir que la facultad de contradicción es la concretización que alcanza el derecho de defensa, en contracara a los actos de investigación que inciden en contra de una persona y que muestra una tendencia a modificar su posición u estatus jurídico (párr. 11).

El derecho a la defensa entonces sería un derecho inviolable e irrenunciable que garantiza el principio de igualdad entre las partes y que algunos definen como "igualdad de armas" dentro del proceso.

Antoniu (2011) citado por Carlos, W, y Palacios, E. (2021) menciona respecto del derecho de defensa:

> Está representado por la totalidad de las prerrogativas, facultades y posibilidades, que, según la ley, tiene cualquier parte en el juicio penal, para igualdad de armas, sostener su posición en el juicio penal, para hacer las comprobaciones que considere oportunas y para participar en el desarrollo del juicio, siendo, al mismo tiempo, una garantía para la ley (p. 38).

Guaicha (2010) menciona que Vázquez (1996) en su Libro "La Defensa Penal", indica que:

> En lo que se refiere a la naturaleza jurídica del derecho a la defensa proviene de la capacidad autentica que tiene un individuo para contradecir o repeler un ataque a su esfera personal, su privacidad y disponibilidad. Esta situación

tendría que ver con las raíces antropológicas del individuo y que ha tenido varias manifestaciones y que en la realidad jurídica actual aparece más bien como una causa de justificación (p.39).

El Tribunal Constitucional, Pleno del Tribunal, Sentencia del 01 de marzo del 2018, fundamento jurídico N°05, Exp. 03238-2014-PHC/TC, estableció:

La constitución reconoce el derecho de defensa en su artículo 139, inciso 14, en virtud del cual se garantiza que los justiciables, en la protección de sus derechos y obligaciones, cualquiera que sea su naturaleza (civil, mercantil, penal, laboral, etc.), no queden en estado de indefensión. El contenido constitucionalmente protegido del derecho de defensa queda afectado cuando, en el seno de un proceso judicial, cualquiera de las partes resulta impedida, por actos concretos de los órganos judiciales, de ejercer los medios necesarios, suficientes y eficaces para defender sus derechos e intereses legítimos. Sin embargo, no cualquier imposibilidad de ejercer esos medios produce un estado de indefensión que atenta contra el contenido constitucionalmente protegido de dicho derecho, sino que es constitucionalmente relevante cuando se genera una indebida y arbitraria actuación del órgano que investiga o juzga al individuo (Expedientes 0582-2006-PA/TC, 5175-2007-HC/TC, entre otros).

Asimismo, este Tribunal, en reiterada jurisprudencia, ha señalado que el derecho a la defensa comporta en estricto el derecho a no quedar en estado de indefensión en cualquier etapa del proceso penal, el cual tiene una doble dimensión: una material, referida al derecho del imputado o demandado de

ejercer su propia defensa desde el mismo instante en que toma conocimiento de que se le atribuye la comisión de do hecho delictivo; y otra formal, que supone el derecho a una defensa , esto es, al asesoramiento y patrocinio de un abogado defensor durante todo tiempo que dure el proceso (párr. 17).

2.8. El debido proceso y el derecho de defensa en la legislación internacional

El debido proceso y dentro del él, el derecho de defensa ha sido reconocido en sendas declaraciones y normas internacionales ya sea en forma expresa o directa, como Indirecta.

Desde la declaración de los Derechos Humanos (1948), art. 10, se mencionaba:

Toda persona tiene derecho, en condiciones de plena igualdad, a ser oída públicamente y con justicia por un tribunal independiente e imparcial, para la determinación de sus derechos y obligaciones o para el examen de cualquier acusación contra ella en materia penal.

No podría existir un debido proceso, sin el cumplimiento de lo que ha venido en denominar derecho a la defensa en su carácter de garantía procesal.

El artículo N°8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH) de 1969 reconoce la protección efectiva del derecho a la defensa precisando que toda persona tenga la oportunidad de ser oída y defendida en el ámbito judicial.

Artículo N° 8. Garantías Judiciales 2. durante el proceso, toda persona tiene derecho, en plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas: […]

b) comunicación previa y detallada al inculpado de la acusación formulada;

c) concesión al inculpado del tiempo y de los medios adecuados para la preparación de su defensa; […]

f) derecho de la defensa de interrogar a los testigos presentes en el tribunal y de obtener la comparecencia, como testigos o peritos, de otras personas que puedan arrojar luz sobre los hechos.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha subrayado que, al abordar las garantías judiciales consagradas en el artículo N° 8, que es crucial observar todas las formalidades que "sirvan para proteger, asegurar o hacer valer la titularidad o el ejercicio de un derecho". Esto implica que deben cumplirse las "condiciones necesarias para garantizar la adecuada defensa de aquellos cuyos derechos u obligaciones están bajo consideración judicial". En este sentido, el respeto al derecho de defensa se erige como un pilar fundamental de un sistema judicial comprometido con la equidad, la justicia y la protección efectiva de los derechos humanos, asegurando así una administración de justicia efectiva.

La Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad (CDPD), en adelante CDPD, adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas en 2006, establece un marco normativo esencial para la promoción y protección de los derechos de las personas con discapacidad, integrando el principio del debido proceso como elemento fundamental para garantizar la justicia y la igualdad. Esta relación se manifiesta a través de varios aspectos clave:

(1) Acceso a la Justicia: La CDPD, en su Artículo N°13, reconoce el derecho de las personas con discapacidad a acceder a la justicia en condiciones

de igualdad. Esto implica que los sistemas judiciales deben ser accesibles y proporcionar apoyo adecuado para asegurar que estas personas puedan participar efectivamente en procedimientos legales.

(2) Derecho a la Información: El respeto al debido proceso implica que las personas con discapacidad deben recibir información accesible y comprensible sobre sus derechos y los procedimientos legales que les afectan, tal como se enfatiza en el Artículo N° 21 de la CDPD, que promueve la accesibilidad a la información.

(3) Adaptaciones Razonables: La Convención, en su Artículo N° 2, define las "adaptaciones razonables" como modificaciones y ajustes necesarios para garantizar que las personas con discapacidad puedan ejercer sus derechos en igualdad de condiciones. Esto incluye el ámbito judicial, donde se deben implementar medidas que faciliten su participación efectiva en los procesos legales.

En tal sentido, el debido proceso se integra de manera crucial en la CDPD, garantizando que las personas con discapacidad puedan ejercer sus derechos fundamentales, acceder a la justicia y participar plenamente en la sociedad. La incorporación de estos principios en el marco legal internacional es esencial para avanzar hacia una sociedad más inclusiva y equitativa, en la que se reconozcan y respeten los derechos de todas las personas

Entonces, ¿qué incluiría este derecho fundamental de “defensa”? No hay uniformidad en la doctrina y tribunales respecto a qué aspectos y garantías incluiría este derecho, sin embargo, podemos señalar los siguientes: (i) El derecho de información, contradicción, de ser oído y libertad probatoria y (ii) la obligación

procesal de poderse defender uno mismo o a través de un abogado.

2.9. Derecho de información, contradicción, de ser oído y de prueba

El debido proceso y dentro de él el derecho de defensa, es un derecho constitucional y fundamental que garantiza que ninguna persona quede en situación de indefensión durante un procedimiento disciplinario.

Toda persona tiene el derecho al conocimiento de la imputación o intimación, que se le formule, en vista que nadie puede defenderse de algo que no conoce. Esto supone que antes de comenzar la contradicción y justamente como requisito previo para la misma, se requiere comunicar detalladamente el hecho imputado, los fundamentos de derecho, que incluyen la infracción con su tipificación y sanción y las pruebas existentes.

Algunas Asociaciones caen en el error de notificar la resolución sancionadora final a los asociados, sin otorgarles la oportunidad de ejercer su defensa, lo que es absolutamente ilegal. En diversas jurisprudencias el Tribunal Constitucional Peruano ha enfatizado que la omisión de notificar y permitir una defensa adecuada conlleva la anulación del procedimiento sancionador por vulnerar derechos fundamentales.

Se ha cuestionado también que en algunos casos se sanciona con la exclusión de asociados al dejar de pagar cierto número de cuotas sociales, en estos casos normalmente la asociación los notifica, apercibe por falta de pago y finalmente, simplemente los separa automáticamente. Un ejemplo de una disposición como la sugerida sería lo dispuesto por el Art. N°63 del Estatuto del Club Regatas (2016): “si transcurridos seis meses de la suspensión el asociado no

ha regularizado la totalidad de sus obligaciones económicas, incluyendo las cuotas ordinarias mensuales del periodo de suspensión, el Consejo Directivo procederá a su inmediata separación".

Al respecto existe jurisprudencia que señala la invalidez de estas cláusulas, si no se cuenta con un proceso sancionatorio que culmine en una resolución que permita al asociado ejercer plenamente su derecho a la defensa. Se demandó ante el Tribunal Constitucional, Pleno del Tribunal, Sentencia del 23 de febrero de 2023, fundamento jurídico N°27, EXP. N° 03530-2021-PA/TC, a la Asociación Country Club el Bosque, cuyo estatuto preveía que el atraso en el pago de 3 cuotas mensuales podía ser causal de exclusión, mas no establecía un procedimiento específico. El tribunal mencionó que, en estos casos, aunque el estatuto prescriba una sanción automática, se requiere un procedimiento disciplinario en el que pueda ejercerse el derecho de defensa, así como una resolución en este sentido que le permita enterase de la decisión motivada y la posibilidad de apelar. El tribunal estableció lo siguiente:

> Ello no habilita a la emplazada a eludir la obligación de expedir un documento que cumpla con las garantías del debido procedimiento, en donde se indique de forma clara los hechos imputados, la sanción correspondiente, el nombre de la autoridad competente, los medios impugnatorios, los plazos respectivos, por mencionar algunos elementos que permitirán a los asociados ejercer su derecho fundamental a la defensa (párr. 33).

2.9.1. Denuncias anónimas

Un aspecto digno de comentar, es la posibilidad del inicio y tramitación de

procesos e inclusive su notificación, sin precisar el nombre del o de los denunciantes, amparándose en la conveniencia del anonimato de las denuncias para protegerlos, lo que ocurre por ejemplo en las Asociaciones en los procesos de *compliance* o integridad o en los procesos internos en las universidades, entre otros, a fin de proteger, normalmente, al denunciante o al estudiante frente a una posible retaliación del denunciado (docente o autoridad) lo que se ha venido en denominar también “reserva de identidad”.

La denuncia es el medio por el cual se da a conocer a la asociación información sobre un hecho indebido contario a la legislación o las normas internas. ¿Sería posible entonces una denuncia anónima, sin identificar ni precisar a la persona que imputa los hechos violándose de esta forma con el derecho de defensa del denunciado?

Algunos opinan que no es posible realizar una denuncia de manera anónima, ya que se incumple con el requisito de la identificación del denunciante y que el denunciado conozca a las personas que le imputan los hechos, a fin de determinar la credibilidad, idoneidad o veracidad de sus acusaciones, impidiéndose de esta forma también que se produzcan acusaciones falsas o engañosas. Debemos aclarar que la denuncia anónima, en donde el anonimato es absoluto, difiere de los denominados “testigos protegidos” o “colaboradores eficaces”, ya que, en la denuncia anónima, las identidades de los denunciantes son reservadas a fin de protegerlos.

Quienes propugnan la posibilidad de una denuncia anónima la sustentan en la necesidad de ofrecer la mayor protección posible al denunciante, a fin de evitar

la retaliación o venganza, así como en promover la participación de todos en la detección y denuncia de actos indebidos.

2.9.2. La comunicación escrita que respalden los motivos por los cuales se está sometido en un proceso

Es imprescindible que todo asociado o persona sometida a un proceso disciplinario sea notificada, por escrito, no solo de los hechos sucedidos sino de los cargos que se le imputan y de las sanciones que podrían derivarse de ellos, se incluiría dentro de este derecho el acceso al expediente sancionador.

Es interesante comentar la siguiente cláusula de un reglamento de sanciones de una asociación que detalla:

El asociado sometido al proceso disciplinario tiene derecho a informarse de lo actuado en el local de la junta, tomando conocimiento de los partes, denuncias, resultados de la investigación realizada, de las pruebas actuadas y, en general, de toda la documentación existente el expediente organizado. Con la finalidad de mantener la debida reserva durante el desarrollo del proceso disciplinario, el expediente disciplinario deberá ser leído dentro de las oficinas de la junta calificadora y de disciplina.

De acuerdo con lo expuesto, en este caso, el asociado no tendría derecho a una copia de la demanda, solo podría leerla en el local de la junta, aparentemente para proteger la confidencialidad de estos procesos.

Esto nos hace reflexionar a que, en muchos casos, a diferencia de los procesos judiciales y administrativos en donde los procesados tienen derecho a ser notificados con la demanda, sus anexos y pruebas, en algunas Asociaciones, no

esto sería conveniente, en salvaguarda del derecho de confidencialidad, que no se condice con el principio de “publicidad” que prima en los procesos judiciales o administrativos mencionados.

En nuestro criterio, si bien es discutible, la cláusula reglamentaria señalada podría ser válida, si partimos que el proceso disciplinario asociativo se distingue justamente del judicial, en que el primero es interno, no siendo en muchos casos “conveniente” que otros asociados y sobre todo “terceros” tengan acceso a los términos de la demanda o denuncia que deberían mantener en conocimiento único de los miembros de las juntas disciplinarias.

En este sentido, si bien el acceso del asociado procesado debe ser irrestricto respecto de todo el expediente parecería razonable, en ciertos casos, exigir que los documentos, anexos y pruebas sean revisados en la sede de la institución, para de esta forma evitar que sean de conocimiento de los demás asociados y/o terceros, lo que podría contribuir a generar una mala atmosfera entre ellos o atentar contra el honor y la imagen de la misma asociación y atentar de esa forma contra el principio de presunción de inocencia al divulgarse los argumentos de las denuncias, sin muchas veces tener acceso a la contradicción de los mismos.

El Tribunal Constitucional, Pleno del Tribunal, Sentencia del 01 de octubre del 2007, fundamento jurídico N°58, EXP. Nº 03574-2007-PA/TC, precisó que, si un asociado incurre en una falta, debe ser informado de manera clara y previa de los cargos imputados y disponer de un plazo razonable para presentar sus descargos. De lo contrario, se vulnera gravemente su derecho de defensa.

Asimismo, se puede establecer que el derecho de defensa en cualquier tipo

de procedimiento garantiza que quienes intervengan en un proceso se les garantice el conocimiento de los hechos que se les atribuyen o se encuentren debatidos.

El Tribunal Constitucional, Pleno del Tribunal, Sentencia del 23 de febrero de 2023, fundamento jurídico N°26, EXP. N° 03530-2021-PA/TC, ampara el pedido del demandante en tanto se omitió por parte de la asociación un procedimiento previo excluyéndolo en forma automática no habiendo tenido acceso a un documento previo en donde se detallen las razones de su exclusión (párr. 32).

Bajo esta misma premisa el Tribunal Constitucional, Pleno jurisdiccional, Sentencia del 01 de setiembre de 2014, fundamento jurídico N°03, EXP. N° 00330-2013-PA/TC se estableció que el derecho de defensa en cualquier tipo de procedimiento garantiza que quienes intervengan en un proceso se les garantice el conocimiento de los hechos que se les atribuyen o se encuentren debatidos (párr. 11).

También se incluye en este derecho de intimidación la obligación de expresar los fundamentos legales que sustentan la acusación, garantizando así el derecho de ser informado y notificado de manera oportuna y adecuada. detallar las pruebas debiéndose informar al asociado no solamente de la causa de la denuncia, esto es, las acciones u omisiones que se le imputan, sino también las razones que llevan a formular la imputación, los fundamentos probatorios de ésta y la caracterización legal que se da a esos hechos, que veremos posteriormente. Toda esta información debe ser expresa, clara, integral y suficientemente detallada para permitir al acusado que ejerza plenamente su derecho a la defensa y muestre al juez su versión de los hechos.

Todo asociado materia de un proceso sancionador, en nuestro criterio, debe ser notificado no solo con la denuncia sino con todas las principales resoluciones del proceso y tener acceso a las partes más relevantes del expediente, la forma de acceso puede ser regulada siempre que no implique en forma directa o indirecta un impedimento de acceso al mismo.

2.9.3. Derecho a efectuar descargos

El derecho de defensa incluye también la facultad que la persona pueda presentar los descargos correspondientes; esto quiere decir la potestad de responder a las acusaciones en un plazo razonable. Esto asegura que el imputado pueda refutar las denuncias, ejercer su legítima defensa y participar activamente en el proceso disciplinario.

El asociado entonces tiene la facultad de hacer valer sus derechos y hacer conocer los argumentos de hecho y derecho que lo amparan con la mayor amplitud posible y de presentar y refutar las pruebas presentadas en su contra.

2.9.4. Acceso y conocimiento de pruebas

El derecho de defensa deberá garantizar el acceso a todas las pruebas que fundamentan la denuncia, tanto las presentadas en su contra como las surgidas durante el procedimiento; para así ofrecer a la persona la facultad de objetar, tachar pruebas ilegales y proponer las propias, asegurando así la equidad en el desarrollo del proceso.

2.9.5. Derecho a ser oído o escuchado

El derecho a ser escuchado garantiza que la persona pueda exponer sus

argumentos y defenderse antes de que se adopte cualquier decisión sancionadora.

Respecto al derecho a ser oído es necesario considerar que esta inherentemente ligado al derecho de defensa y al de efectuar descargos, el cual es considerado un derecho humano fundamental y como en todo proceso, conforme manifiesta Salazar (2021): “los derechos humanos no son negociables”, de manera que corresponde oír ir a las partes en sus respectivas alegaciones” (p.28).

Este derecho de ser oído entonces implica el derecho de poder manifestar su posición verbalmente en todas las etapas del proceso en que así sea requerido.

El Tribunal Constitucional, Pleno Jurisdiccional, Sentencia del 03 de septiembre de 2007, fundamento jurídico N°04, EXP.01078-2007-PA/TC, citando el Art. N°8.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos, prescribió:

> Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal, civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter (párr. 61).

El derecho a ser oído, faculta al denunciado a expresar oralmente sus argumentos frente al órgano sancionador y que este escuche y aprecie los argumentos que el interesado proponga.

Este derecho, en ciertos casos es limitado dentro de las Asociaciones, a fin de no dilatar los procesos, sobre todo en aquellas faltas disciplinarias de poca monta, podríamos decir de poca cuantía en donde, por la naturaleza de la falta, no ameritaría conceder a las partes o únicamente al denunciado el uso de la palabra.

Consideramos que en una situación como la prevista se corre el riesgo de la invalidación del proceso por el incumplimiento del derecho fundamental a ser oído.

2.9.6. Asesoría por un abogado

El derecho a contar con un abogado es fundamental para una defensa adecuada. La presencia de un defensor en todas las etapas del proceso, en las instancias disciplinarias internas de una asociación, asegura que la persona pueda ejercer su derecho de defensa de manera plena y efectiva.

La Ley Orgánica del poder judicial cuyo TUO fue aprobado mediante DS. N° 017- 93-JUS del 02 de junio de 1993, en su artículo art N° 293 consignan el derecho a un defensor:

> El abogado tiene derecho a defender o prestar asesoramiento a sus patrocinados ante las autoridades, judiciales, parlamentarias, políticas, administrativas, policiales y militares y ante entidades o corporaciones de derecho privado y ninguna autoridad puede impedir este ejercicio, bajo responsabilidad.

El Tribunal Constitucional, Pleno del Tribunal, Sentencia del 20 de septiembre de 2006, fundamento jurídico N°03, EXP. 7811-2006-PH/TC, reconoce que el contenido básico de los derechos incluye no quedar indefenso, cualquiera que sea el tipo de procedimiento al que se someta a una persona, ya sea administrativo, judicial, contencioso, entre otros (párr. 9).

Otárola (2013), menciona que Rubio (2005) considera que:

> El derecho a la defensa incluye que las personas pueden solicitar la presencia de su abogado durante todo el proceso, siendo una garantía del

debido proceso, el Estado debe realizar una acción positiva para su cumplimiento. Agrega que este derecho es relevante en el ámbito penal, pero "en realidad se trata de una garantía aplicable a cualquier proceso" (p. 866).

El derecho a la asistencia letrada entonces consiste en la facultad que tiene el asociado de elegir y o cambiar un abogado y designar a otro en su reemplazo.

El Tribunal Constitucional, Sala Primera, Sentencia del 10 de agosto de 2012, fundamento jurídico N°02, EXP. N°05159-2011.PA/TC; Sala Segunda, Sentencia del 16 de marzo del 2006, fundamento jurídico N°02, EXP. N° 1919-2006-PHC/TC (párr. 08); y Sala Primera, Sentencia del 27 de noviembre de 2006, fundamento jurídico N°03, EXP. N°7849-2006-PHC/TC; reconocen una doble dimensión del derecho de defensa, una dimensión material y otra formal, señalando que, en la primera se encuentra relacionado con que el propio procesado pueda defenderse a sí mismo durante el decurso del proceso y la segunda relacionada con la posibilidad de asistencia de un letrado o como jurídicamente se le denomina, defensa técnica (párr. 11).

En la sentencia emitida en el Tribunal Constitucional, Pleno del Tribunal, fundamento jurídico N°08, Sentencia del 09 de julio de 2020, EXP. N° 02485-2018-PHC/TC, se consideró que el derecho a una defensa técnica consiste en contar con el asesoramiento y patrocinio de un abogado defensor durante todo el tiempo que dure el proceso (párr. 19).

Si bien en los en los procesos sancionatorios asociativos internos no se puede negar al asociado la asistencia de un abogado ni que pueda defenderse, lo que es claro es que contar con un abogado no es necesario ni indispensable, es

decir la defensa no es cautiva.

2.9.7. Plazo Razonable

El plazo razonable implica el derecho a ser a ser juzgado en un tiempo razonable, sin demoras, prolongaciones innecesarias, plazos muy breves, los cuales deberán contar con tiempos y medios adecuados para preparar y ejercer una adecuada defensa.

Además, para verificar que el plazo ha sido justo se deberá tener en cuenta la complejidad del asunto, el comportamiento de las partes, la forma en que el asunto ha sido llevado y las consecuencias que la demora o excesiva premura produce.

Gozaíni (2012) nos dice que el derecho al pazo razonable debe considerarse en el tiempo para ser oído, “como en el tránsito por las distintas etapas del proceso”, sin demoras injustificadas bajo responsabilidad. (p.23)

El pazo razonable es un concepto indeterminado. ¿Cuánto o cuándo es razonable? La contestación a esta pregunta dependerá de las circunstancias y características de cada proceso.

En los procesos disciplinarios internos de las Asociaciones, a diferencia de los judiciales, arbitrales o administrativos en donde los plazos son fijados con mucha precisión o exactitud, los términos o plazos para la actuación o para las diversas etapas del proceso a veces no se han señalado o solo se indican los que corresponden a las etapas o actuaciones principales del mismo.

Es justamente en estos casos en donde es fundamental e indispensable tener en cuenta los plazos “razonables,” tanto para las diversas etapas del proceso,

como para la emisión de resoluciones que se deban expedir en el mismo.

Qué tan rápido o célere tiene que ser el proceso y la actuación de los jueces, dependerá de, reiteramos, las circunstancias de cada caso.

En nuestra opinión de haber deficiencia o defecto en la determinación de los plazos, estos deben precisarse necesariamente para cada caso en las resoluciones que emitan los tribunales disciplinarios teniendo como fundamento el principio del debido proceso a que hacemos mención “plazo razonable”. Adicionalmente al cumplimiento de esta obligación, estos deben considerar o tener en cuenta lo siguiente: (i) la naturaleza de la sanción (no es lo mismo otorgar plazo para solicitar la presentación de su constancia de pago como el necesario para ejercer a defensa en un caso de hurto en la asociación) o gravedad de la misma, (ii) aspectos relacionados al número de procesados o de imputaciones, (iii) el término de la distancia, así como si los plazos deben ser contados en días calendario o hábiles, (iv) la disponibilidad de los miembros del tribunal disciplinario, no pudiéndose olvidar que estos no son un órgano permanente especialmente dedicado a administrar justicia.

2.9.8. Tipicidad de las infracciones y sanciones

El principio de tipicidad se destaca como uno esencial en los procesos penales y administrativos al señalar que debe describirse claramente, en forma expresa e inequívoca, las conductas materia de juzgamiento y las sanciones aplicables en caso de incumplimiento. Este principio ha sido resumido en el aforismo latino que expresa: *nulla crimen, nulla pena sine lege*.

Hernández (2022) refiriéndose al derecho penal precisa que:

Se deben expresar las conductas punibles o las infracciones disciplinarias en forma completa y clara, de forma tal de conocerse, sin lugar a duda, la conducta punitiva, debiéndose de contar previamente con una norma que califique el hecho como ilícito y sancionable, así como la sanción que correspondería aplicar en caso suceda, para evitar la discrecionalidad (p.32).

El mismo Hernández (2022) correctamente menciona que:

El principio de tipicidad en el derecho penal no tiene la misma exigencia que el que se presenta a nivel disciplinario, señalando que no es necesario estar absolutamente precisadas las conductas indebidas en las normas disciplinarias, por la mayor discrecionalidad del juzgador en el proceso disciplinario. Menciona que el Tribunal Constitucional colombiano, Sala Plena de la Corte Constitucional, Sentencia de fecha 15 de febrero de 2017, fundamento jurídico N°21, Exp. D-11506, mencionó que existe la posibilidad de tipos abiertos, indeterminados calificables como faltas ante la imposibilidad de detallar los comportamientos no deseados, o reenvíos.

Romero (2016) expresa que:

Dentro de las garantías esenciales del derecho de defensa en el debido proceso encontramos que las faltas y sanciones deben estar tipificadas en la normativa o el estatuto de las Asociaciones, así como las demás normas reglamentarias aprobadas por los órganos internos, las cuales estarán vinculadas con el principio de la seguridad jurídica y legalidad (p.89).

Bajo nuestro criterio y lo anteriormente expuesto, el principio de tipicidad de las infracciones o faltas cometidas que merecen sanción a los asociados se debe

aplicar en las Asociaciones o entidades privadas, aunque en sus procesos disciplinarios puedan utilizar expresiones genéricas, sin precisar detalladamente ca uno de los supuestos o detalle de los elementos infractores: “atentado contra la moral,” orden público o buenas costumbres”, “daños a la infraestructura de la institución”, “atentados contra la honorabilidad de los asociados o a la imagen de la asociación”. De lo mencionado se puede inferir que sería irrazonable y prácticamente imposible que un código o reglamento de conduta tipifique todas las faltas posibles y sus sanciones emulando lo que sucede en el derecho penal.

Este principio de tipicidad al que nos hemos referido requiere entonces una definición normativa de las conductas infractoras cumpliendo con dos requisitos esenciales: Las conductas deben estar tipificadas en disposiciones legales, estatutos o reglamentos que regulen la conducta de los asociados, así como que las faltas deben estar aprobadas y en vigor antes de que ocurra el hecho que se desea sancionar. descripción precisa de la falta y la sanción, pudiendo, como ya se mencionó utilizarse palabras o conceptos omnicomprensivos.

Hemos afirmado que las faltas pueden estar previstas en la legislación como el caso de un asociado que podría ser sancionado por expresiones que menoscababan el honor de miembros del Consejo Directivo, a pesar de que la falta no estaba tipificada, en el entendido que el derecho al honor, está reconocido como un derecho fundamental lo que justificaría la imposición de una sanción.

A través de diversas resoluciones judiciales, se ha reafirmado que las personas jurídicas deben adherirse a sus estatutos, los cuales deben detallar las conductas que constituyen faltas. El Tribunal Constitucional, Pleno Jurisdiccional,

Sentencia del 29 de noviembre de 2001, fundamento jurídico N°02, EXP. N.º 484-2000-AA/TC, constató que el estatuto del club no definía adecuadamente las conductas sancionables y en consecuencia, suspendió la medida de exclusión dispuesta por el Consejo Directivo de la demandada (párr. 08).

También el Tribunal Constitucional, Sala Primera, Sentencia del 10 de marzo del 2005, fundamento jurídico N°07, Exp. Nº 4241-2004-AA/TC, enfatizó que la expulsión de un asociado debe estar expresamente indicada en las causales del estatuto, y no basta con interpretaciones generales (párr. 34).

Otro aspecto clave que considera el principio de tipicidad es que no solo la falta debe estar considerad como tal, sino que también la o las sanciones aplicables (amonestación, suspensión o exclusión, así como responsabilidades pecuniarias o de otra especie como, por ejemplo, impedimento de participar en una competencia o torneo). Nuevamente encontraremos estatutos de muchas Asociaciones que no consideran expresamente la falta y su respectiva sanción considerando únicamente que el órgano disciplinario aplicará una de las sanciones genéricas que prevé el estatuto de acuerdo a la gravedad o reiterancia en la comisión de la falta. Nos encontramos aquí entre dos posiciones, aquellos que precisan que las faltas deben estar expresadas en forma inequívoca con la asignación de su respectiva sanción y aquellos que proponen que si bien las infracciones deben ser típicas se pueden usar términos genéricos y el tribunal disciplinario aplicarlas de acuerdo a su buen criterio.

Coincidimos en que las faltas deben estar tipificadas y que pueden usar términos generales u omnicomprensivos para formularlas, así como que las

sanciones no necesariamente deben estar consideradas en cada falta, solo consideramos deben estar expresamente indicada la sanción de exclusión, la máxima sanción que se puede imponer, de conformidad con lo dispuesto por el art. 82 del código civil inciso 5° que expresamente indica que el estatuto debe contener las condiciones para la exclusión del asociado.

El Tribunal Constitucional, Pleno Jurisdiccional, Sentencia del 29 de noviembre de 2001, fundamento jurídico N°03, EXP. N.º 083-2000-AA/TC, estableció que las causales de expulsión deben estar claramente especificadas en el estatuto, lo que invalidó la sanción impuesta por falta de garantías (párr. 10).

Nuestro Tribunal Constitucional, Sala Primera del Tribunal, Sentencia de fecha 05 de octubre de 2004, fundamento jurídico N°07, Exp. 1876-2004-AA/TC, ha señalado que, si al interior de la actividad institucional de cualquier persona jurídica se prevé la posibilidad de la imposición de una sanción grave (expulsión), se debe comunicar a la emplazada previamente y por escrito describiendo los cargos imputados y la posible sanción, concediendo un plazo razonable a efectos de que el asociado pueda ejercer de forma oportuna su legítimo derecho de defensa. (párr. 14).

2.10. Estado del arte: Las investigaciones más actuales relacionadas a la presente investigación

Para poder analizar y dar inicio al presente trabajo de investigación, se tomará como base fundamental, tesis, artículos relacionados a nuestro tema; puesto que, al no existir información específica, nos hemos encontrado con la

necesidad de recopilar información relevante vinculada, las mismas, que procederemos a desarrollar.

2.10.1. Perspectiva a nivel nacional

Vásquez (2013) analiza que:

> La importancia y relevancia de la vinculación que existe entre el derecho de asociación y su relación con otros derechos fundamentales; asimismo, desarrolla los límites del derecho de asociación los mismo que son impuestos por el mismo derecho, el Estado, moral pública, buenas costumbres, entre otros (p.06).

Esta investigación permite dar cuenta sobre las Asociaciones y la existencia de diversos derechos que muchas veces son vulnerados por los mismos miembros que la integran.

Asimismo, nos permite también evidenciar que la autonomía privada debe contener límites dentro del control al no ser un derecho absoluto y al mismo tiempo al no ser las Asociaciones ajenas a los derechos fundamentales de los miembros; puesto que, al involucrarse con otros derechos, estas sanciones deben fundamentarse en los principios de proporcionalidad y razonabilidad.

En ese sentido, dicha transgresión trae como consecuencia que, en general las sanciones dictadas por los órganos internos disciplinarios de las Asociaciones no establecen límites y no permiten que los miembros a los que presuntamente se le acusa de haber cometido una falta disciplinaria y, a su vez, se les sanciona por

ella, sientan vulnerados sus derechos y opten por otros órganos de justicia para buscar protección dentro de la vía judicial correspondiente.

Por otro lado, a lo largo del presente trabajo de investigación desarrollaremos diversa jurisprudencia; sin embargo, hemos considerado importante definir dentro del estado del arte algunos conceptos relevantes formulados por el Tribunal Constitucional, Sala Segunda, Sentencia del 19 de diciembre de 2023, fundamento jurídico N°06 y N°09, Exp. N° 04010-2023-PA/TC, dicha sentencia menciona que el debido proceso es fundamental que se aplique en todo tipo de casos y todo tipo de procedimientos siendo no solo en la sede judicial el respeto y las garantías mínimas sino en otro tipo de procesos como el administrativo, corporativo o cualquier otro. (párr. 20-21).

Es preciso mencionar que “el derecho de defensa está reconocido en la Constitución y garantiza que los justiciables o administrados, en la protección de sus derechos y obligaciones, cualquiera que sea su naturaleza (civil, penal, tributaria, mercantil, laboral, etc.), no queden en estado de indefensión”. (párr. 22).

De igual manera, la Sentencia del 11 de noviembre de 2022, fundamento jurídico N°11, Exp. N° 03461-2021-PA/TC, desarrolla los conceptos del derecho de defensa como una garantía al derecho de contradicción, el cual al ejercerse avala los derechos de los miembros de las Asociaciones, salvaguardando sus derechos constitucionales, y permitiendo evitar dejar en un estado de indefensión a los asociados. (párr. 20).

La sentencia también hace énfasis en la importancia de evitar medidas arbitrarias, poco razonable y totalmente desproporcionadas en las sanciones y la afectación a la libertad de asociación, debido proceso y de defensa.

2.10.2. Perspectiva a nivel internacional

Abaj (2023) en su tesis Derecho de asociación y derecho de defensa para las Organizaciones No Gubernamentales, relaciona el derecho de asociación analizando los elementos y naturaleza. Por otra parte, hace énfasis en que las personas tienen el derecho de manifestar libremente su voluntad a pertenecer o no a una asociación

Así también analiza el ejercicio del derecho de asociación con el derecho de defensa, indicando que este último debe utilizarse en todo tipo de procesos ya que al ser un derecho humano debe respetarse como tal, siendo el mismo Estado el encargado de velar por la protección de los derechos y bienes jurídicos de los ciudadanos.

CAPÍTULO III: MARCO METODOLÓGICO

3.1. Enfoque, tipo, diseño, nivel y método de investigación

3.1.1. Enfoque de la investigación

El presente trabajo de investigación emplea un enfoque cualitativo, por cuanto, describe, regula y limita los alcances del derecho de defensa dentro de los procesos disciplinarios de las Asociaciones, beneficiando a los asociados y garantizando que los derechos fundamentales se apliquen en todo tipo de procesos.

Fernández C., Ortega D. (2009) señala que el enfoque cualitativo se caracteriza por la sujeción a juicio y análisis de la información utilizada en el marco teórico de una investigación (p. 132).

Teniendo en cuenta a Cerda (2011):

> La investigación con enfoque cualitativo tiene como objetivo describir sucesos y hechos de la actualidad y la realidad para luego analizar y plantear perspectivas con origen teórico. El enfoque cualitativo se orienta a explorar y comprender a profundidad las experiencias humanas en su entorno natural. Este tipo de investigación valora la interpretación subjetiva de los participantes y el contexto donde se desarrollan los fenómenos. Se caracteriza por su flexibilidad en el diseño, el uso de técnicas como entrevistas y observaciones detalladas, y un análisis inductivo enfocado en identificar patrones y temas, sin intención de generalizar resultados a otros contextos (p.47).

3.1.2. Tipo de investigación

La investigación es de tipo documental, puesto que la fuente de recolección de la información sustentada en el desarrollo del trabajo se encuentra básicamente constituido por jurisprudencia del Tribunal Constitucional, doctrina nacional, doctrina internacional, artículos de investigadores jurídicos, artículos de revistas, normas jurídicas que nos ayudan a orientar a la resolución del problema de investigación planteado, entre otras fuentes físicas y digitales.

Asimismo, el análisis realizado de la antes mencionada documentación se ha realizado como lo afirma Bernal (2006) analizando toda la información recolectada a través de diversas fuentes con el objetivo de poder relacionar diferentes posturas y diversas etapas actuales del conocimiento respecto a tema que es objeto de estudio (p.110)

3.1.3. Diseño de investigación

El presente trabajo es de diseño no experimental teniendo en cuenta que se ha realizado el estudio del problema basado en la imprecisión de los alcances del derecho de defensa dentro de los procesos disciplinarios de las Asociaciones sobre la base de un análisis exhaustivo a la legislación, diversa doctrina y jurisprudencia

Según Hernández et al. (2014):

> El diseño de investigación no experimental sería aquel que observa fenómenos en su contexto natural sin manipulación de variables. Este diseño se divide en dos tipos: el transeccional, que recoge datos en un solo momento, y el longitudinal, que observa cambios a través del tiempo (p.185).

Fernández C., Ortega D. (2009) establece que el diseño no experimental dentro de una investigación se circunscribe a aquellos análisis descriptivos y analíticos que no recurren a la experimentación (p. 132).

3.1.4. Nivel de la Investigación

Conforme a lo señalado por Ramírez (2013), se señala que el nivel utilizado en la presente investigación es el descriptivo ya que observa y evalúa las características particulares de una situación o fenómeno, tal como lo es desarrollo de los procesos disciplinarios dentro de las asociaciones, con el propósito de describirlos de forma detallada y objetiva (p.100).

Asimismo, Mcmillan y Schumacher (2005) citado por Ramírez (2013) afirma que:

> La investigación descriptiva se ocupa de la situación actual o pasada de algo. Asimismo, establece que este tipo de investigación describe la realización, las actitudes, los comportamientos u otras características de un grupo de sujetos. Un estudio descriptivo pregunta ¿Qué es? O ¿Que fue? Y presenta las cosas como son o eran (p.100).

Es así, que, habiendo descrito y detallado los alcances del derecho de defensa en los procesos disciplinarios de las Asociaciones en la presente investigación, podemos concluir que esta última es descriptiva pues pretende describir una situación específica para finalizar en la determinación que existe en cuanto a la importancia del derecho de defensa y los procesos disciplinarios de las Asociaciones.

3.1.5. Métodos de la investigación

2.10.2.1. Método Exegético

Porque se analizará las normas según su jerarquía en la legislación peruana e internacional, respecto al derecho de asociación y el derecho de defensa, añadiendo comentarios que facilitaran la comprensión de su contenido y aplicación y la interpretación se realizará de manera detallada de las disposiciones normativas y clarifica sus implicaciones legales en su contexto.

Según Coloma (2022) “El método exegético es aplicado como un medio de interpretación jurídica que se basa netamente en el contenido gramatical o literal del contenido de la ley en este caso de la norma.” (p.7)

2.10.2.2. Método Analítico

Fernández C., Ortega D. (2009) señalan que el método analítico es aquella técnica mediante la cual la información de cualquier tipo debe tener un proceso de análisis antes de ser incorporada a la investigación (p. 184).

En la presente tesis se analizarán las normas al derecho de asociación y el derecho de defensa, examinándolas de forma descompuesta para tener un mayor alcance y una mejor comprensión de su concepto y naturaleza.

2.10.2.3. Método dogmático

Ya que se interpretarán todos los instrumentos jurídicos desde una perspectiva teórica como práctica, permitiendo una explicación adecuada de las normas según las particularidades de cada caso; asimismo, analizaremos la información basada basa en la doctrina nacional e internacional, así como en la jurisprudencia del Tribunal Constitucional.

Según Ramos (2018) la tesis sustentada en el método dogmático “visualizara el problema jurídico solo a la luz de las fuentes formales, y como consecuencia, su horizonte se limita a las normas legales o institucionales en los que está inscrito el problema” (p.93).

2.10.2.4. Método Inductivo- Deductivo

En esta investigación, se empleará el método inductivo-deductivo, que se fundamenta en la formulación de explicaciones a partir de hechos concretos con el fin de desarrollar conclusiones más amplias sobre el tema de investigación analizado.

Según Bernal (2006):

> Este método de inferencia, ampliamente utilizado en el ámbito legal, se fundamenta en la lógica para analizar y evaluar hechos específicos. Adopta un enfoque dual: es deductivo, al aplicar principios generales para resolver casos particulares, e inductivo, al extraer principios generales a partir del análisis de situaciones específicas. Esta combinación permite una interpretación más sólida y fundamentada en el contexto jurídico (p.60).

2.10.3. Técnicas e instrumentos

La presente investigación utiliza un análisis documental, ya que la fuente de información proviene de artículos de investigación jurídica, libros de derecho, revistas de derecho, textos y normas jurídicas nacionales e internacionales sobre la materia, jurisprudencia nacional y análisis de casos sobre la resolución de los procesos disciplinarios dentro de las Asociaciones; los mismos que ayudaron a poder dar una solución y respuesta al problema principal de la investigación.

CONCLUSIONES

1. La libertad de asociación no solo debe ser entendida como un derecho humano y fundamental respaldado y reconocido a nivel constitucional, sino también como pilar fundamental para el ejercicio de derechos conexos como la libertad de expresión, reunión y el derecho a participar en la vida pública, los que a su vez son fundamentales para la construcción y funcionamiento pacífico y sostenible de una sociedad democrática, organizada, estable y permanente.

2. La libertad de asociación presenta diversas dimensiones. La positiva, que consagra que toda persona puede constituir e integrarse de manera libre y permanente a cualquier asociación. La negativa que implica la posibilidad de negarse a afiliarse a una asociación, no pudiendo ser obligado a pertenecer a ella, estando plenamente facultado a retirarse o renunciar. Finalmente, se traduce en la posibilidad de auto organización, auto regulación y en la libertad disciplinaria.

3. La constitución, funcionamiento y toma de decisiones de los órganos disciplinarios en las asociaciones debe garantizar la ausencia de interferencias externas, preservando así su autonomía. Sin embargo, esta última encuentra sus límites en el orden público y las buenas costumbres, el ejercicio regular y no abusivo de sus facultades; y el respeto a otros derechos fundamentales.

4. La teoría de la eficacia horizontal de los derechos fundamentales debe aplicarse a todo tipo de procesos tales como, los procesos ordinarios, arbitrajes, conciliaciones, de compliance o integridad, administrativos y disciplinarios privados. En decir, la mencionada teoría también resulta aplicable a los procesos disciplinarios dentro de las asociaciones.

5. Se ha demostrado a través del análisis de diversa jurisprudencia que, existen muchos asociados que acuden a la justicia ordinaria a través de los órganos jurisdiccionales de nuestro país, para impugnar acuerdos o solicitar el amparo constitucional, buscando la protección de sus derechos fundamentales lesionados en los procesos a los que fueron sometidos.

6. El impedir a los asociados acudir a la justicia ordinaria, así como limitar su acción o sancionarlo por hacer valer sus derechos por la vía legal o constitucional, representa una vulneración a la tutela jurisdiccional efectiva como garantía constitucional.

7. El debido proceso se impone dentro de las acciones disciplinarías internas de las asociaciones, e incluye diversas manifestaciones, una de las cuales es el derecho de defensa, que a su vez actúa como un límite importantísimo a la autonomía del órgano disciplinario.

8. Dentro de las garantías del derecho de defensa en los procesos disciplinarios internos de las asociaciones tenemos: El Derecho a la de información, contradicción, a ser oído, de prueba, asesoría por un abogado, plazo razonable y tipicidad.

9. El derecho de información o a la información implica que nadie puede ser juzgado sin previamente haber sido informado o notificado de los argumentos de hecho, derecho y pruebas en su contra, prolongándose este derecho durante todo el proceso. La posibilidad del inicio y tramitación de procesos sin precisar el nombre del denunciante, representa un incumplimiento al requisito de identificación

del denunciante y una vulneración a este principio generando suspicacias respecto de la credibilidad, idoneidad y veracidad de las acusaciones.

10. El derecho de contradicción implica que el asociado podrá también contestar la denuncia formulada en su contra y decir lo pertinente en todas las etapas del proceso, incluyéndose la posibilidad de reconvenir.

11. El derecho a ser oído consiste fundamentalmente en la facultad de solicitar el uso de la palabra a fin de manifestar oralmente su posición.

12. En cuanto a la actividad probatoria implica la posibilidad de ofrecer y actuar pruebas, así como plantear impugnaciones y tachas a las ofrecidas por el denunciante.

13. El asociado tendría, durante todo el proceso, la posibilidad de contar con la asesoría y acompañamiento de un abogado, aunque la defensa no es cautiva u obligatoria.

14. En muchos casos no se precisan plazos en los reglamentos o normas disciplinarias, por lo que deberán ser fijados por el órgano juzgador en forma precisa para cada etapa del proceso, bajo el criterio de razonabilidad. El plazo razonable implica el derecho a ser a ser juzgado en un tiempo razonable, sin demoras, prolongaciones innecesarias, plazos muy breves, los cuales deberán contar con tiempos y medios adecuados para preparar y ejercer una adecuada defensa.

RECOMENDACIONES

1. Se propone una modificación constitucional que incluya en este texto una disposición expresa que no deje dudas respecto de que los derechos fundamentales se aplican también a las personas jurídicas; ello, con la evidente excepción referente a los derechos personalísimos o inherentes a la persona humana.

2. Se plantea la necesidad de respeto al derecho de defensa en los procesos disciplinarios internos de las asociaciones, a fin de garantizar que las medidas disciplinarias establecidas por los órganos competentes se ajusten a las garantías que propone para la legalidad de sus resoluciones.

3. Si bien es cierto, existe una regulación genérica del derecho de defensa en diversos cuerpos normativos nacionales e internacionales; sin embargo, es de suma importancia adecuar estas normas reglamentarias para su aplicación en los procesos disciplinarios internos de las asociaciones, a fin de garantizar la legalidad de las sanciones dictadas por los órganos competentes de las asociaciones.

4. Opinamos que sería conveniente la modificación del art. N° 82 del código civil peruano (1982) incisos 5 y 6 los cuales deberían quedar redactados en los términos siguientes:

Art.82. El estatuto de la asociación debe expresar:

5.- Las distintas categorías de asociados, sus derechos y deberes, así como los requisitos para para su admisión y renuncia.

6.- Los órganos y normas que regulan el régimen disciplinario de sus miembros. En este último caso se debe respetar el derecho de defensa en lo que sea pertinente.

RESULTADOS

Si bien es cierto el análisis de resultados en este tipo de investigación jurídica es de carácter opcional, podemos resaltar como resultado general que el derecho de Defensa de los asociados frente a cualquier proceso disciplinario es un derecho inherente e irrenunciable de todos y de cada uno de los miembros que conforman las asociaciones; y que cuando estos procedimientos no siguen el debido proceso, los asociados quedan facultados para acudir a la vía judicial pertinente.

IN VERITATIS LUMINE AD AMORIS VITAM
SC
UNIFE

REFERENCIAS

Abaj Xiloj, J. (2023). *Derecho de asociación y derecho de defensa para las Organizaciones No Gubernamentales*. Universidad Panamericana. https://acortar.link/C73WDe

Alessandri, A. Somarriva, M. Vodanovich, A. (2011) *Tratado de derecho civil. Partes preliminar y general* (Tomo 1). Editorial Jurídica de Chile.

Asamblea General de las Naciones Unidas. (1948). *Declaración Universal de los Derechos Humanos*. https://www.un.org/es/about-us/universal-declaration-of-human-rights

Asamblea General de las Naciones Unidas. (1966). *Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos*. https://goo.su/6iO7QF

Bernal, C. (2006). *Metodología de la investigación. Para administración, economía, humanidades y ciencias sociales.* México. Pearson Educación.

Brunetti, A. (2002). *Sociedades mercantiles.* (Tomo II). Editorial Jurídica Universitaria.

Carbonier, J. (1960) *Derecho Civil T. Disciplina general y derecho de las personas* (Vol.1.). Bosh.

Carlos,W, Palacios, E.(2021). *El Proceso Inmediato en Caso de Flagrancia y El Derecho a La Defensa en El Distrito Judicial de Huancavelica 2020.* [Tesis de pregrado, Universidad Peruana Los Andes]. Repositorio Institucional - Universidad Peruana Los Andes.

Castillo, M. (2021) *Derecho de las personas naturales y jurídicas*. Gaceta Jurídica.

Cerda, H. (2011). *Los elementos de la investigación.* Magisterio.

Chiabra, M. (2010). El Debido proceso legal y la Tutela jurisdiccional efectiva: más similitudes que diferencias. *Foro Jurídico*, (11), p. 67-74. https://goo.su/37EPCgS

Club Regatas Lima (2016). *Estatutos del Club Regatas Lima*. Club Regatas.

Coloma, F (2022). *El método exegético en el derecho procesal penal del Ecuador y su alcance frente al sistema de justicia.* Universidad Metropolitana del Ecuador. https://goo.su/df36hAz

Comisión Interamericana de Derechos Humanos- IX Conferencia Internacional Americana (1948). *Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre.* https://goo.su/DkI8ais

Corte Interamericana de Derechos Humanos (2014). *La Opinión Consultiva OC N° 22/16 Titularidad de derechos de las personas jurídicas en el sistema interamericano de derechos humanos (interpretación y alcance del artículo 1.2, en relación con los artículos 1.1, 8, 11.2, 13, 16, 21, 24, 25, 29, 30, 44, 46 y 62.3 de la convención americana sobre derechos humanos, así como del artículo 8.1.a y b del protocolo de San Salvador)*. Convención Americana sobre Derechos Humanos. https://n9.cl/7cz3j

Crispín, A., Guerra, M., Cruces, A., Villarroel, C., Curaca, O., Ruiz, J., Valencia, J., Montoya, M., Picón, J., Zúñiga, J., Buendía, R., Núñez, R., Ávila, J., Bolaños, M. & Villafuerte, C. (2022). *Debido proceso, motivación y actos normativos. Las Garantías del debido proceso en sede constitucional*. Gaceta Jurídica.

De Belaunde, J. (2003) *Código Civil Comentado*. Gaceta Jurídica.

De Castro y Bravo (1984) *La Persona jurídica*. Civitas.

Espinoza, J. (2012). *Derecho de las personas, Personas Jurídicas y organizaciones de Personas no Inscritas.* (6° ed., Tomo II). Editora y Librería Jurídica Grijley E.I.R.L.

Federación Internacional de Fútbol Asociación (2021). *Estatutos de la FIFA. Reglamento de aplicación de los estatutos. Reglamento del Congreso.* Federación Internacional de Fútbol Asociación. https://goo.su/J06t65

Fernández C., Ortega D. (2009). *Metodología de la investigación jurídica.* Inversiones graficas G&M.

Fernández, C. (2014). El Código Civil peruano de 1984: Su elaboración, sus aportes, las enmiendas que reclama. *THEMIS Revista De Derecho*, (66), 39-58. https://revistas.pucp.edu.pe/index.php/themis/article/view/12687

Fernández, C. (1983) *La persona jurídica, el pensamiento de Cossio y la doctrina contemporánea. Derecho PUCP.* https://goo.su/zQvCM8

Fernández, C. (1985). *Exposición de Motivos y Comentarios del Código Civil, compilación de Delia Revoredo de Debakey*, (Tomo IV). Industrias Avanzadas.

Fernández, C. (2012). *Derecho de las personas*. MOTIVENSA.

Ferrara, F. (1929) *Teorías de las Personas Jurídicas*. Reus.

García, I. (2013) *Derechos humanos en la Constitución. Comentarios de jurisprudencia constitucional e interamericana, Articulo 9 Constitucional. Derecho de asociación y de reunión.* (Tomo II). Instituto de Investigaciones Jurídicas, Suprema Corte de Justicia de la Nación, Fundación Konrad Adenauer.

Gozaíni, O. (2012). *Garantías, principios y reglas del proceso civil: Sobre el cambio en los principios procesales*. Editorial de la Universidad de Buenos Aires, EUDEBA. chrome-extension://efaidnbmnnnibpcajpcglclefindmkaj/https://tc.gob.pe/jurisprudencia/2013/05159-2011-AA.pdf .

Guaicha p. (2010). *El derecho a la defensa en el proceso penal ecuatoriano. Tesina previo a la obtención del título de diploma superior en derecho procesal.* Universidad de cuenca jurisprudencia, ciencias políticas y sociales.

Häberle, P (1998) *Libertad, igualdad, fraternidad 1789 como historia, actualidad y futuro del Estado constitucional*. Minima Trotta.

Hernández, R., Fernández, C. & Baptista, l. (2014). *Metodología de la investigación*, (6.ª ed.). McGraw-Hill.

Hernández, J. (2022). *Manual de derecho disciplinario*. Editorial Temis S.A..

Jefatura del Estado de España (2002). *Ley Orgánica 1/2002 reguladora del Derecho de Asociación.* https://acortar.link/naGrGB

Jiménez, G. (1992). *Lecciones de Derecho Mercantil.* Tecnos.

Landa, C. (2012). *El derecho al debido proceso en la jurisprudencia. Corte suprema de justicia de la república del Perú. Tribunal Constitucional. Corte interamericana de derechos humanos* (Volumen I). Fondo Editorial Academia de la Magistratura.

Ledesma, M. (2016). *Comentario al artículo I del Título Preliminar del Código Procesal Civil*. *En: Código Procesal Civil comentado por los mejores especialistas. Análisis y*

comentarios artículo por artículo (Tomo I). Gaceta Jurídica.

Luna-Victoria León, C. (1986). El Régimen Patrimonial de las Asociaciones Civiles*. Revista THEMIS de Derecho, (5), 49-57*. https://n9.cl/0cj1yc

Marshal, O. (2010) El efecto horizontal de los derechos y la competencia del juez para aplicar la constitución*. Estudios Constitucionales (1),43-78.* Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales. Universidad Austral de Chile. http://biblioteca.corteidh.or.cr/tablas/r24408.pdf

Ministerio de Justicia (1993). *Texto único ordenado del Poder Judicial. DS. N° 017- 93-JUS*. El peruano. Congreso de la República. https://onx.la/0c344

Ministerio del Interior de España (2015). *Real Decreto 949/2015. Reglamento del Registro Nacional de Asociaciones.* https://acortar.link/01KoS2

Monroy, J. (2009). *Teoría General del Proceso*, (4.ª ed.). Communitas.

Naciones Unidas (2006). *Convención sobre los derechos de las personas con discapacidad.* Asamblea General de las Naciones Unidas. https://www.un.org/esa/socdev/enable/documents/tccconvs.pdf.

Nino, C. (2002). *Fundamentos de Derecho Constitucional: análisis filosófico, jurídico y politológico de la práctica constitucional*. Astrea.

Ñaupas, H., Valdivia, M., Palacios, J. & Romero, H. (2014). *Metodología de la investigación Cuantitativa – Cualitativa y Redacción de la Tesis*, (5ª ed.) Ediciones de la U.

Olavarría. M. (2017) Un asociado no puede ser excluido por conductas no previstas en el estatuto (Tomo 111) 129-135. *Gaceta Constitucional & Procesal Constitucional.*

Organización de los Estados Americanos. Conferencia Especializada Interamericana sobre Derechos Humanos (1969). *Convención Americana sobre Derechos Humanos.* https://goo.su/iNE2

Ortiz, F. (2003). *Diccionario de Metodología de la Investigación Científica*. Editorial Limusa.

Otárola, F. (2013). *La constitución comentada. Comentarios al art. 139.1.* (Tomo III) Gaceta Jurídica.

Ovando, V. (2010). *Proceso Civil y el Derecho Fundamental a la Tutela Jurisdiccional Efectiva.* [Tesis de doctorado, Universidad Nacional Mayor de San Marcos]. Repositorio Institucional - Universidad Nacional Mayor de San Marcos.

Pontificia Universidad Católica del Perú (1996). *I Congreso Nacional de Derecho Procesal.* Editora Normas Legales S.A.

Ramírez, M (2013). *Glosario Básico de la Metodología de la Investigación.* Grupo Time.

Ramos (2018). *Como hacer una tesis de derecho y no morir en el intento*. Grupo editorial Lex & Iuris.

Rogel, C., Espín, I. (2018). *Derecho de la Persona*. Reus.

Rojas, M. (2006). *Los derechos fundamentales de libertad de conciencia y asociación: análisis histórico y régimen jurídico conjunto.* Universidad Carlos III de Madrid. https://n9.cl/blvqe

Romero, M. (2016). La Justicia Interna en las Asociaciones. *Lumen*, (12), 69–104. https://revistas.unife.edu.pe/index.php/lumen/article/view/560/475

Salazar, M. (2006). Los sistemas de constitución de las personas jurídicas de derecho

privado. La existencia registro y sus repercusiones en el tráfico jurídico. *Actualidad Civil y Registral. Gaceta Jurídica*, (148), 49-55.

Salazar, M. (2021). *Nuevo comentario el código civil peruano*. Instituto Pacífico.

Santamaría, J. (1999). *El Estado Constitucional, el derecho de asociación y la "eficacia horizontal de los derechos fundamentales" Las Entidades sin fines de Lucro.* Universidad de Burgos.

Sistema Peruano de Información Jurídica (1979). *Constitución Política del Perú* [Const.]. https://spijweb.minjus.gob.pe/wp-content/uploads/2022/11/DS_Ed_Of_Const_Pol_Perubolsillo.pdf

Sistema Peruano de Información Jurídica (1993). *Constitución Política del Perú* [Const.]. https://spij.minjus.gob.pe/spij-ext-web/#/detallenorma/H682678

Sistema Peruano de Información Jurídica (1984). *Código Civil [C.C.] Decreto Legislativo No 295*. https://spijlibre.minjus.gob.pe/content/publicaciones_oficiales/img/Codigo-Civil.pdf

Sistema Peruano de Información Jurídica (1993). *Texto único ordenado del Código Procesal Civil [C.P.C.]. Resolución Ministerial Nº 010-93-JUS.* https://lpderecho.pe/codigo-procesal-civil-actualizado/

Sistema Peruano de Información Jurídica (2021). *Código Procesal Constitucional [N.C.P. Cons.] Ley N° 31307*. https://spij.minjus.gob.pe/spij-ext-web/#/detallenorma/H1288461

Suárez, R. (2010). *Teoría General de las Personas Jurídica*. TEMIS.

Tocqueville (2007). *La democracia en América*, (Vol. 133). Ediciones AKAL.

Tribunal Constitucional Colombiano, Sala Plena de la Corte Constitucional (2017), *EXP. D-11506* (María Victoria Calle Correa). https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2017/c-091-17.htm

Tribunal Constitucional, Pleno del Tribunal Constitucional (2007). *Exp. N°03574-2007-PA/TC.* Lima. (Mesía Ramírez). chrome-extension://efaidnbmnnnibpcajpcglclefindmkaj/https://tc.gob.pe/jurisprudencia/2008/03574-2007-AA.pdf.

Tribunal Constitucional, Sala Primera (2004), *Exp. N°3312-2004-AA/TC*. Lima (Alva Orlandini). https://tc.gob.pe/jurisprudencia/2005/03312-2004-AA.pdf.

Tribunal Constitucional, Sala Primera (2004). *Exp. N°1876-2004-AA/TC*. Lima (Alva Orlandini). https://acortar.link/inM2Im.

Tribunal Constitucional. Pleno del Tribunal (2005). *Exp. N°3179- 2004-PA/TC.* Lima (Alva Orlandini). https://acortar.link/3HLSLx.

Tribunal Constitucional. Pleno del Tribunal (2006). *Exp. N° 7811-2006-PHC/TC*. Lima. (Landa Arroyo). https://acortar.link/ClUgDD.

Tribunal Constitucional. Pleno del Tribunal (2014). *Exp. N° 00330-2013-PA/TC*. Lima (Urviola Hani). https://acortar.link/J4qLkW.

Tribunal Constitucional. Pleno del Tribunal (2023) *Exp. N° 03530- 2021-PA/TC*. Lima (Morales Saravia). https://acortar.link/eA7KjX.

Tribunal Constitucional. Pleno del Tribunal Constitucional (2006). *Exp. N° 5871-2005-*

PA/TC. Lima (García Toma). https://acortar.link/ZMhZu7.

Tribunal Constitucional. Pleno del Tribunal Constitucional (2016). *Exp. N° 05487-2013-PA/TC*. Lima. (Miranda Canales). https://acortar.link/1l2nZA.

Tribunal Constitucional. Pleno del Tribunal Constitucional (2017). *Exp. No 00474-2016-PA/TC*. Lima. (Miranda Canales). https://acortar.link/r84pBH.

Tribunal Constitucional. Pleno del Tribunal Constitucional (2018). *Exp. N° 03238-2014-PHC/TC.* Lima. (Blume Fortini). https://acortar.link/U5Lo1q.

Tribunal Constitucional. Pleno del Tribunal Constitucional (2021). *Exp. N°03461-2021-PA/TC*. Lima (Morales Saravia). https://acortar.link/dGtQ64.

Tribunal Constitucional. Pleno del Tribunal Constitucional (2023). *Exp. N°04010- 2023-PA/TC.* Lima (Morales Saravia). https://acortar.link/khzp1h.

Tribunal Constitucional. Pleno del Tribunal. (2007). *Exp. N° 1078-2007-PA/TC.* Lima (Landa Arroyo). https://acortar.link/1O3Zz1.

Tribunal Constitucional. Pleno del Tribunal. (2020). *Exp. N° 02485-2018-PHC/TC*. Lima (Ledesma Narváez). https://img.lpderecho.pe/wp-content/uploads/2020/07/STC-2485-2018-HC-LP.pdf.

Tribunal Constitucional. Pleno Jurisdiccional (1993). *Exp. N° 067-1993-AA/TC*. Lima (Nugent). https://acortar.link/bkk0Wy.

Tribunal Constitucional. Pleno Jurisdiccional (2001). *Exp. N° 083-2000-AA/TC.* Lima (Aguirre Roca). https://acortar.link/5qYhyz.

Tribunal Constitucional. Pleno Jurisdiccional (2001). Exp. N° 484-2000-AA/TC. Lima

(Aguirre Roca). https://acortar.link/H4f8uy.

Tribunal Constitucional. Pleno Jurisdiccional (2002). *Exp. N° 1124- 2001-AA/TC*. Lima (Alva Orlandini). https://n9.cl/hxm49.

Tribunal Constitucional. Sala Primera (2005). *Exp. N° 4241-2004-AA/TC.* Lima. (Alva Orlandini). https://n9.cl/dx05v.

Tribunal Constitucional. Sala Primera (2005). *Expediente N° 9589-2005-PA/TC* Lima. (Alva Orlandini).

Tribunal Constitucional. Sala Primera (2006). *Exp. N° 4938-2004-AA/TC*. Lima. (Alva Orlandini). https://acortar.link/G7hHR6.

Tribunal Constitucional. Sala Primera (2006). *Exp. N° 4972-2006-PA/TC* Lima. (García Toma). https://acortar.link/KclPHQ.

Tribunal Constitucional. Sala Primera (2006). *Exp. N° 7849-2006-PHC/TC*. Lima. (Alva Orlandini). https://acortar.link/QvxCWQ.

Tribunal Constitucional. Sala Primera (2007). *Exp. N° 06863-2006-PA/TC*. Lima. (Landa Arroyo). https://acortar.link/okLedn.

Tribunal Constitucional. Sala Primera (2010). *EXP. N° 03071-2009-AA/TC. Lima.* (Urviola Hani). https://acortar.link/fwGAcb.

Tribunal Constitucional. Sala Primera (2013). *Exp. N° 01017-2012-PA/TC*. Lima (Urviola Hani). https://acortar.link/pVoR1R.

Tribunal Constitucional. Sala Primera (2014). *Exp. N° 3694-2013-PA/TC*. Lima. (Miranda Canales). https://acortar.link/jyyupF.

Tribunal Constitucional. Sala Primera. (2012). *Exp. N° 5159-2011-PA/TC*. Lima. (Urviola Hani). https://acortar.link/rFWKN2.

Tribunal Constitucional. Sala Segunda (2004). *Exp. N° 1027-2004-AA/TC*. Lima. (Alva Orlandini). https://acortar.link/lEBA5t.

Tribunal Constitucional. Sala Segunda (2004). *Exp. N° 1461-2004-AA/TC.* Lima (Bardelli Lartirigoyen). https://acortar.link/7o3Fbw.

Tribunal Constitucional. Sala Segunda (2004). *Exp. N° 3161-2004-PA/TC.* Lima. (Bardelli Lartirigoyen). https://acortar.link/FdOY5v.

Tribunal Constitucional. Sala Segunda (2007). *Exp. N° 8002-2006-PA/TC*. Lima (Gonzales Ojeda). https://acortar.link/Xuo0LD.

Tribunal constitucional. Sala Segunda (2008). *Exp. N° 03316-2007-PA/TC*. Lima. (Mesía Ramírez). https://acortar.link/ZXEZGL.

Tribunal Constitucional. Sala Segunda. (2006) *Exp. N° 1919-2006-PHC/TC -PA/TC.* Lima. (Gonzales Ojeda). https://acortar.link/rHi4Pa.

Tribunal Registral Superintendencia Nacional de Registros Públicos. Tercera Sala (2020). *Resolución N°0473-2020-SUNARP-TR-L*. Callao. (Mirtha Rivera Bedregal).

Valencia, J. (2022). *El derecho a una debida motivación: presupuestos y elementos que la vulneran. Las Garantías del debido proceso en sede constitucional.* Gaceta Jurídica.

Vásquez, E. (2013) *Alcances y límites actuales del derecho fundamental de Asociación en el Perú.* Pontificia Universidad Católica del Perú. https://acortar.link/02i0L1